

Febrero 9 de 2024 Informe Secretarial

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias en forma digital con memorial del apoderado de la condenada LORENA ALEXANDRA GUZMÁN RIAÑO con C.C. No 1.069.433.725, reiterado el 31 de enero del presente año en el cual solicita se le restablezca la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debido a que aparece reportada en la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación con vencimiento a cinco (5) años.

Anexa copia del contrato de transacción en el cual se estipula que la aquí infractora le cancela la suma de \$6.000.000 por concepto de perjuicios causados por las lesiones causadas a la víctima. **SÍRVASE PROVEER**

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CUI: 256626108012201680121 (N.I. 2024-0020)
Sentenciado: Lorena Alexandra Guzmán Riaño
Identificación: 1069433725
Delito: Lesiones personales dolosas
Decisión: Niega rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme al informe secretarial procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en favor de LORENA ALEXANDRA RIAÑO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.433.725.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco en sentencia del 24 de mayo de 2022 CONDENÓ a LORENA ALEXANDRA GUZMÁN RIAÑO a la pena de 12 meses de prisión, multa de 8 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de LESIONES PERSONALES.

A la condenada le concedieron la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años previo cancelación de la caución de UN (1) SMLMV y la suscripción del acta de compromiso.

Apelada la decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 3 de noviembre de 2022. El fallo cobró ejecutoria el 11 de noviembre de 2022.

LORENA ALEXANDRA se sometió a las obligaciones que consagra el artículo 65 C.P., y suscribió la diligencia de compromiso el día 12 de julio de 2023 ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, previo a la constitución de la póliza judicial NB1100351169 de Seguros Mundial expedida el 23 de julio de 2023 en la que ampara el cumplimiento de las obligaciones.

Luego el apoderado a través de memorial solicitó el restablecimiento de la pena accesoria el 28 de diciembre de 2023, reiterando el 31 de enero del presente año por lo que pasan las diligencias para resolver lo invocado por el profesional en derecho.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 17 de octubre de 2016, LORENA ALEXANDRA RIAÑO GUZMÁN fue investigada y judicializada bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004.

En consecuencia, este juzgado es competente para decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-1 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 20071.

Como primera medida nos pronunciamos sobre la extinción de la sanción penal – como pena principal - , propuesta en el memorial por el apoderado y luego se referirá el juzgado sobre la pena accesoria impuesta en la sentencia condenatoria.

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto a la condenada, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal propuesta por el apoderado de LORENA ALEXANDRA GUZMÁN RIAÑO.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un subrogado que consiste, como su nombre lo indica, en suspender la pena a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionado” al cumplimiento de unas

¹ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su resocialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el periodo de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el periodo de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a LORENA ALEXANDRA GUZMÁN RIAÑO le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”²

Una vez que LORENA ALEXANDRA GUZMÁN RIAÑO cumpla con la obligación de firma de diligencia de compromiso el **12 de julio de 2023** en vista de que el periodo de prueba impuesto a la infractora por el fallador fue de dos (2) años se tiene que la fecha en la cual se venza el mismo es el 12 de julio de 2025.

Por lo anterior, no se puede declarar la extinción de la sanción penal hasta tanto la infractora cumpla con el periodo de prueba dispuesto por el Juez de conocimiento y confirmado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca de dos (2) años y a los cuales se sometió una vez canceló la caución impuesta y firmo la diligencia de compromiso conforme lo señala el artículo 65 del C.P.

Ahora sobre restablecimiento de la pena accesoria se tiene lo siguiente:

4.3 DE LA REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida”*.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“Artículo 92. La Rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

DEL CASO CONCRETO

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso a la sentenciada LORENA ALEXANDRA GUZMÁN RIAÑO en el fallo reseñado. Encontramos que, desde el 11 de noviembre de 2022, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por el Juzgado Fallador, respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dicho término continuó durante el lapso impuesto (12 meses).

No obstante, lo anterior, el numeral tercero del artículo 92 del Código Penal es diáfano al prescribir que, *“cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo”*.

En efecto, el fallo condenatorio impuso a la señora LORENA ALEXANDRA GUZMÁN RIAÑO una pena principal de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, concediéndole la sustitución condicional de la pena sin que se excluyera la pena accesoria.

En un pronunciamiento del H. Tribunal de Cundinamarca señaló³:

“Ahora, aún cuando la inhabilitación en comento, también puede ser impuesta en punibles, como accesoria, caso en el que deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de su imposición, la H. Corte Suprema de Justicia, en casos en los que corrige el error cuando los jueces de instancia imponen esta sanción como accesoria, cuando tiene el carácter de principal, para fundamentar que no hay una reforma en perjuicio del procesado con dicha variación, ha dispuesto que “en ambos casos, sea principal o accesoria, tiene los mismos efectos y se cumple de idéntica manera”

Así las cosas, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas solo podrá verificarse, una vez cumplido el periodo de prueba impuesto por el juzgado de conocimiento en el fallo condenatorio, esto es dos (2) años en la que la infractora se sometió a las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

Por lo tanto, este funcionario se negará el restablecer el los derechos jurídicos que en su momento fueron inhibidos por ello, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Sobre la Certificación de la Procuraduría General de la Nación:

Ahora en lo que se refiere el profesional en derecho sobre el certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación, se trae parte pertinente dentro de una acción de tutela sobre un caso similar:

“Sobre la inhabilitación para contratar que se encuentra visible en el certificado de antecedentes del accionante, adujo que es automática, y de manera literal puntualizó que: el evento por pena cumplida no elimina la inhabilitación y está supeditada a la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En estos eventos la Procuraduría solo está dando aplicación a la citada disposición legal, la cual es clara en preceptuar que son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, que para el caso equivale a pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de funciones públicas; y que se extenderá por un término de cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, o cuando el servidor público ha sido sancionado disciplinariamente con destitución, se informa que su fundamento legal lo consagra el literal D, numeral 1, artículo 80. de la Ley 80 de 1993, marco normativo que, sobre el asunto, establece:

³ TSC RAD 25875610135520148001201 (21-02-19) M.P. Dr James Sanz Herrera

Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...) Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

Por lo anterior, precisó que las sanciones y/o inhabilidades anotadas en la base de datos no pueden cancelarse o excluirse del registro, salvo decisión judicial o administrativa que dejara sin efecto el fallo o la sentencia que impuso dicha sanción, mientras tanto las sanciones deberán reflejarse en el certificado siempre que se encuentren vigentes, sin consideración a la época en las que las mismas se causen.

Concluyó entonces que la limitación del actor es exclusiva para ser servidor público o contratar con el estado, más no para prestar servicios en el sector privado y además, que la inhabilidad mencionada es por un término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que impuso la pena, y su desactivación se hará de manera automática una vez se cumpla con el término de la ley.”⁴

5. DECISIÓN

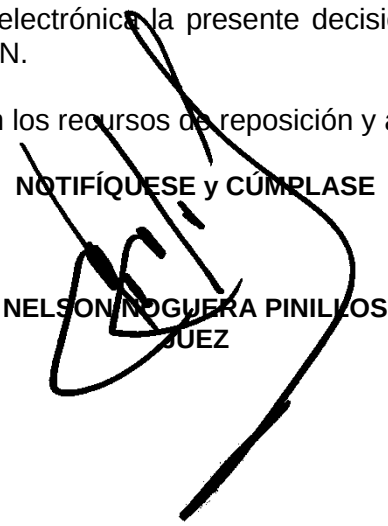
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta en el fallo reseñado a LORENA ALEXANDRA RIAÑO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.433.725, en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión a la sentenciada LORENA ALEXANDRA RIAÑO GUZMÁN.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

⁴ T1 RAD 110013342048202300410 00
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA (18-12-23)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Seis (6) de febrero de 2024. Al despacho el proceso contra **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**, identificado con C.C No. 11.367.325 informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible extinción de la sanción penal solicitada por el sentenciado.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

Cabe señalar que los antecedentes del condenado, solicitados mediante previo a extinción fueron allegados apenas el 31 de enero pasado.

**DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

C.U.I.	254306000660201701328
No. Interno:	2019-0135
Sentenciado:	EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA
Identificación:	11.367.325
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.367.325, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2017, **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA** (y otros) fueron condenados mediante sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Funza a la pena principal de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**. Al sentenciado no le fue concedida suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la sustitución de la pena intramural por domiciliaria¹.

La sentencia quedó ejecutoriada el primero de agosto de 2018².

Este juzgado avocó el asunto el primero de febrero de 2019. El condenado en cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria prestó caución mediante y suscribió diligencia de compromiso **el 14 de agosto de 2018**.

Posteriormente, este despacho mediante auto interlocutorio del 7 de julio de 2022 le concedió a **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA** el beneficio de Libertad Condicional previo pago de caución prendaria por DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y firma de diligencia de compromiso correspondiente, fijando un período de prueba de CATORCE (14) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS³.

El 25 de julio de 2022, el señor condenado firmó la diligencia con las obligaciones que le asistían dentro del período de prueba de libertad condicional, previo pago de caución prendaria a través de póliza judicial⁴.

Finalmente, tras petición de extinción de la sanción penal, el juzgado mediante auto de sustanciación No. 1136 del 28 de diciembre de 2023, ordenó oficiar al Departamento de Policía de Cundinamarca a fin de actualizar los antecedentes penales del condenado señor **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**.

Es así que, el 31 de enero de 2024 fueron recibidos los antecedentes penales del sentenciado, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL, mediante oficio No. 20240035479/ SUBIN- GRAIC -1.9.

Consultado el expediente digital en el aplicativo AZURE el día de hoy, se encontró la disponibilidad del mismo.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

¹ Folios 2 a 21 cuaderno digital 4.

² Folios 2 cuaderno digital 1.

³ Folios 1 a 26 cuaderno digital 1.

⁴ Folio 1 cuaderno digital 2 / folio 1 cuaderno digital 3

⁵ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁶.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 8 de octubre de 2017, el señor **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

⁶ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**.

La libertad condicional es un beneficio que consiste como lo detalla su nombre en otorgar la libertad a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionada” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el período de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**, este despacho le otorgó el beneficio de Libertad Condicional el 7 de julio de 2022, conforme lo preceptuado en el artículo 64 ibídem, una vez cumplió las obligaciones impuestas para tal fin, el 25 de julio de 2022, y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del **25 DE JULIO DE 2022 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base el oficio No. 20240035479/ SUBIN- GRAIC - 1.9

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”⁷

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez constituido que, dentro de las diligencias, el señor **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA** obedeció los presupuestos señalados en el artículo 65 del Código Penal, encuentra este funcionario que el sentenciado cumplió las obligaciones referidas.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁸.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

⁸ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁸.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.”

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Se trae pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que refiere sobre este punto:

“La suspensión de derechos políticos como pena accesoria y su rehabilitación

36. Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), una de las penas restrictivas de otros derechos distintos a la pena privativa de la libertad, es la suspensión de derechos políticos.

37. Paralelamente, el inciso 3º del artículo 52 de la misma normativa, dispone que en todos los casos, la pena de prisión “conlleva a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a la que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2º del artículo 51”.⁹

38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

39. Respecto de la rehabilitación de los derechos políticos, el artículo 98 de la Constitución Política dispone que “la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación”.

⁹ Código Penal, artículo 51: La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º. del artículo 52. Inciso 2º: Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.



40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesorio, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

En el mismo sentido, el artículo 71 del Código Electoral señala que la rehabilitación de los derechos políticos opera ipso iure, cuando se cumple el término por el cual se impuso su pérdida como pena, para ello es necesario que el interesado formule la solicitud pertinente al registrador municipal de su domicilio, acompañada de los documentos correspondientes. De acuerdo con lo señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el documento que se debe adjuntar corresponde al oficio o sentencia donde se manifieste la **extinción de la pena, el cumplimiento de la misma** o el texto aclaratorio donde se explique que el solicitante no ha cometido el delito investigado o que en efecto, le han sido restablecidos sus derechos políticos, expedido por el despacho de conocimiento¹⁰. (Negrilla fuera del texto original).

41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesorio siempre se ase debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, en particular en las sentencias **T-218 de 1994**¹² y **C-581 de 2001**¹³ y reiteradas en la **C-591 de 2012**¹⁴, la interpretación según la cual la pena accesorio desaparece solo cuando se extingue la principal, exceptuando los casos de prescripción de la pena, tiene su origen en el artículo 92 del Código Penal anterior (Decreto Ley 100 de 1980), que establecía lo siguiente: “si tales penas fueren concurrentes con una privativa de la libertad, no podrá pedirse la rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado buena conducta y después de transcurridos dos años a partir del día en que se haya cumplido la pena”. Esta norma se encuentra reproducida en el artículo 92 de la Ley 599 del 2000.

En el mismo sentido, en la **sentencia T- 585 de 2013**¹⁵, al analizar el caso de una persona a la que le fue negada la apertura de una cuenta de ahorros por tener el reporte de la suspensión de sus derechos políticos en la CIFIN S.A., este Tribunal indicó que en ese caso ya se había extinguido la pena accesorio de suspensión de derechos políticos, toda vez que el Juez de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad ya había declarado la extinción de la pena principal y ordenó al banco ponerse en contacto con la accionante para verificar si todavía estaba interesada en abrir la cuenta de ahorros y le advirtió al Juez de Penas y Medidas de Seguridad que enviara a la Registraduría Nacional del Estado Civil una copia del auto interlocutorio que había decretado la extinción de la pena principal, con el fin de que se actualizara el estado de vigencia del documento de identidad de la accionante.

42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal¹⁶, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.” (...)

¹⁰ Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 44, cuaderno principal.

¹¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“64. En consideración a las normas penales y las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas, la Sala observa que la rehabilitación de derechos políticos que han sido suspendidos como parte de una condena accesoria a la pena privativa de la libertad, opera cuando el condenado ha cumplido la pena principal o cuando la accesoria ha prescrito¹⁷.”

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso dicha obligación fue cubierta a través de póliza judicial.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, un Secretario y una oficial mayor.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

¹⁷Ley 599 de 2000, Código Penal, Artículo 89 La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁸, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”¹⁹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.²⁰

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Finalmente, desde el mes de noviembre de 2023, el juzgado se encuentra atendiendo en el palacio de justicia de Facatativá, una vez realizada su restauración y puesta en funcionamiento.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ CSJ T 102248

²⁰ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**, identificado con C.C. No. 11.367.325, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

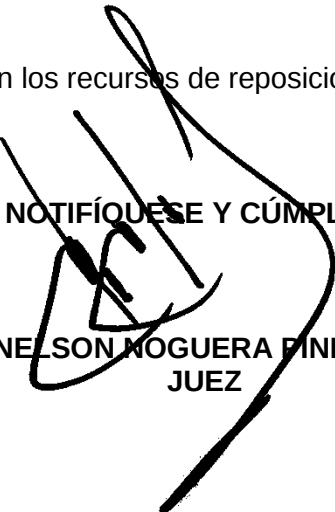
SEGUNDO. - -DECRETAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS impuestas en el fallo reseñado y a favor de **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**, identificado con C.C. No. 11.367.325, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

TERCERO.: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo²¹ tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004)²² para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA** en razón de este proceso.

CUARTO- En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

QUINTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

²¹ **ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

²² **ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN.** Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, seis de febrero de 2024

Oficio No. 0234

Señor
EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA
alirioacostahiguera17@gmail.com

C.U.I.	25269311040022007-00046
No. Interno	2019-0135
Sentenciado:	EDISSON ALIRIO ACOSTA HIGUERA
Identificación:	11.367.325
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y DECRETO LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CUI: 253206000385201800031 (N.I. 2020-0110)
Sentenciado: Carlos Giovanni Lopez Macias
Identificación 1069433725
Delito: Fuga de presos
Decisión: Reconoce redención por trabajo
Concede libertad condicional

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0038

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho decidir lo que en derecho corresponda frente a la redención por trabajo y libertad condicional del sentenciado CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS identificado con C.C No. 74.347.427, quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta - Cundinamarca.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos - denuncia - el 17 de julio de 2017 y allanamiento a cargos el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca en sentencia del 9 de junio de 2020 CONDENÓ a CARLOS GIOVANNI LÓPEZ MACIAS identificado con C.C. No. 74.347.427 de Miraflores - Boyacá, a la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de FUGA DE PRESOS.

El fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y al encontrarse el condenado en prisión domiciliaria dispuso que una vez cumpliera la pena debería dejarse a disposición de este proceso para el cumplimiento efectivo de la pena.

La sentencia quedó ejecutoriada el día de su lectura como quiera que no fue impugnada por ninguno de los sujetos procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Este Juzgado avocó conocimiento el 9 de julio de 2020 mediante Auto de Sustanciación No. 0443, dispuso librar la orden de captura y oficiar al Director y/o Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta informando de la decisión y solicitando que una vez cesaran los motivos por los cuales el mencionado se encontraba descontando pena en prisión domiciliaria con vigilancia electrónica dentro del proceso radicado CUI No. 258996101217201080386, N.I. 2015-0397 por el delito de HOMICIDIO, se dejara a disposición dentro del presente asunto. Se emitió la orden de captura con oficios Nos 0848 y 0849 de la misma fecha.

En efecto, el día **15 DE DICIEMBRE DE 2022** el señor CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS fue dejado a disposición de este despacho librándose Boleta de Encarcelación No. 0068 de la misma fecha para la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta donde actualmente se encuentra descontando la pena.

Con Auto Interlocutorio No. 0550 del 4 de diciembre de 2023, este despacho reconoció al sentenciado, redención de la pena por trabajo de VEINTISÉIS (26) DÍAS y redención de pena por estudio de UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, en un total reconocido de DOS (2) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, como tiempo redimido de la pena.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta - Cundinamarca para el reconocimiento de redención de la pena por trabajo y el estudio de la libertad condicional

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*². Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta - Cundinamarca,

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 17 de julio de 2017, CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2 DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

“(…) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)

“(…) **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.



condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
19066846	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMS Villeta	640	Sobresaliente	Buena
TOTAL			640		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, **las 640 horas por concepto de trabajo** corresponden a **CUARENTA (40) DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3 Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 *ibídem*), son un derecho para el condenado siempre y cuando “se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”⁴

4.4 De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

“Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su artículo 68A delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que los delitos endosados se encuentran como excluidos en la

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

mencionada norma, no los tendrá en cuenta – FUGA DE PRESOS (art. 448 del C.P.), - para el mecanismo sustitutivo a estudiar.

4.5 Valoración de la conducta punible

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁷

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

⁷ CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”⁸.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁹: (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la *“misma óptica en que se produjo la condena”*. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

⁸ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹¹

¹⁰ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

¹¹ Rad 44195 y 33713

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹². Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹³.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la “amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible” y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad “como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁴:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

¹² ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹³ ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁴ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Este precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁵, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

“La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014”¹⁶.

(...)

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes”¹⁷*

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

¹⁵ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁶ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁷ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado».

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”¹⁸. (subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

5 DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por Ley le correspondió, sin embargo, indicó que el acontecer atentó un bien jurídico protegido por el legislador, como lo es la eficaz y recta impartición de justicia, siendo conocedor que su actuar era contrario a la ley, y pese a ello quiso realizarlo.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar

¹⁸ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo; una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

5.1 Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como “el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁹.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²⁰.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²¹ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la*

¹⁹ Ley 65 de 1993, art 10

²⁰ INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)

²¹ Sentencia C-430 de 1996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.*²²

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²³ (Se resalta)...

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en

²² Sentencia C-144 de 1997

²³ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...*²⁴

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁵ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** impuesta, ha cumplido **13 MESES y 29 DÍAS FÍSICOS**; cuenta con redenciones de pena reconocidas de **3 meses y 15.5. días**, por lo que se totaliza en **17 MESES Y 14.5 DÍAS**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Entonces, al purgar **17 MESES Y 14.5 DÍAS** del total de pena física, nos arroja que ha cumplido con ello más del 69,4 % de la pena impuesta.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA** - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...²⁶, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”** el tener presente la armonía **“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

²⁴ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁵ RAD 107644

²⁶ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacia el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”²⁷.

5.2 Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **15 de diciembre de 2022** según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la respectiva Resolución Favorable No. 127 del 24 de enero de 2024 para la libertad condicional.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** durante la permanencia intramural, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

5.3 Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** impuesta al interno corresponde a **15 meses**.

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.



Teniendo en cuenta que el condenado ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2022** hasta la fecha, ha cumplido físicamente **13 MESES y 29 DÍAS** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con redenciones de pena de **3 meses y 15.5 días**.

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha descontado un total de **17 MESES Y 14.5 DÍAS** de la pena impuesta.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

Fecha de Captura: 15 de diciembre de 2022

	Meses	Días
Pena principal	25	
3/5 partes de la pena	15	
Tiempo físico	13	29
Tiempo redimido	2	5,5
Tiempo redimido	1	10
Total descontado	17	14.5
Tiempo restante	7	15.5

Como se expresó, el sentenciado **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** hasta la fecha acumula un total de **17 MESES Y 14,5 DÍAS** descontados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 69,4 % de la pena impuesta.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (...)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”²⁸

5.4 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la libertad condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta - Cundinamarca, la Resolución No. 127 012-2014 del 24 de enero de 2024, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

5.5 Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta – Cundinamarca, mediante Resolución No. 127 012-2014 del 24 de enero de 2024 resolvió “Recomendar favorablemente el otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al interno

²⁸ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

LOPEZ MACIAS CARLOS GIOVANNI ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE FACATATIVA” cumpliendo así con este requisito.

5.6 De la reparación a las víctimas

En lo que al pago de perjuicios respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias que se condenara o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5.7 Conclusión

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“(…) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”²⁹.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena son **7 MESES Y 15,5 DÍAS**, razón por la cual se establecerá como periodo de prueba para el condenado.

Teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, cuyo monto debe ser fijado no solo a la capacidad económica del condenado sino se debe atender la gravedad de la conducta punible que para el presente caso el impacto social que han generado, el estado de zozobra que han provocado en la sociedad a través de esta clase de conductas, como son la FUGA DE PRESOS (art. 448 del C.P.), y en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal sobre CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS, por lo tanto se fijara caución en el equivalente a UN (1) SMLMV.

La libertad se hará efectiva, ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta – Cundinamarca, una vez cancele la caución o constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta – Cundinamarca se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS identificado con C.C No. 74.347.427**, advirtiéndole que se hará efectiva ante las directivas Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta – Cundinamarca, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (1 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA**

²⁹ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, PROCÉDASE a remitir las diligencias a los Juzgados Homólogos de Guaduas – Cundinamarca - reparto -, para la vigilancia del periodo de prueba de 7 meses y 15.5 días impuestos al infractor.

6 OTRAS DETERMINACIÓN

6.1 Del orden para proferir decisiones

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

«justicia y equidad»³⁰, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”³¹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.³²

7 DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS identificado con C.C No. 74.347.427, redención de la pena por trabajo de UN (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS, por las actividades realizadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO: RECONOCER que el interno **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS identificado con C.C No. 74.347.427,** acumula un total de **DIECISIETE 17 MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de la pena impuesta por concepto de tiempo físico más redenciones de la pena impuesta.

³⁰ Ibidem.

³¹ CSJ T 102248

³² C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

TERCERO: CONCEDER al condenado **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** identificado con C.C No. 74.347.427, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un PERIODO DE PRUEBA DE SIETE (7) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

CUARTO: Como el precitado se encuentra purgando pena en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A – CUNDINAMARCA, se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS identificado con C.C No. 74.347.427 advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A – CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (1 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A – CUNDINAMARCA, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS y se tome atenta nota de ello.

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, procédase a **REMITIR** las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca - reparto -, para la vigilancia del periodo de **PERIODO DE PRUEBA DE DE SIETE (7) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** impuestos al infractor. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Catorce (14) de febrero de 2024. Al despacho el proceso contra **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**, identificada con C.C No. 52.962.395 informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible extinción de la sanción penal solicitada.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

Cabe señalar que los antecedentes solicitados de la señora **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**, solicitados mediante previo a extinción fueron allegados apenas el 31 de enero pasado.

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

C.U.I.	254306000660201701328
No. Interno:	2019-0135
Sentenciada:	OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS
Identificación:	52.962.395
Delito:	FALSO TESTIMONIO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.962.395, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2006, **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS** fue condenada mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca) a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallada penalmente responsable del delito de **FALSO TESTIMONIO**. A la señora sentenciada no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la sustitución de la pena intramural por domiciliaria¹.

La señora condenada en cumplimiento a lo ordenado en sentencia prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso **el 30 de noviembre de 2016**².

Dado que contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca en decisión del 28 de marzo de 2017 resolvió confirmar íntegramente lo resuelto³.

La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2017⁴.

Este juzgado avocó conocimiento de la causa con privada de la libertad en domiciliaria el 19 de diciembre de 2018.

Posteriormente, este despacho mediante auto interlocutorio del 6 de enero de 2021 le concedió a **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS** el beneficio de Libertad Condicional previo pago de caución prendaria por DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y firma de diligencia de compromiso correspondiente, fijando un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS⁵.

El 7 de enero de 2021, la señora condenada firmó la diligencia con las obligaciones que le asistían dentro del período de prueba de libertad condicional, previo pago de caución prendaria a través de póliza judicial, expidiéndose boleta de libertad condicional a su favor⁶.

Finalmente, tras petición de extinción de la sanción penal, el juzgado mediante auto de sustanciación No. 1110 del 29 de noviembre de 2023, ordenó oficiar al Departamento de Policía de Cundinamarca a fin de actualizar los antecedentes penales del condenado señor **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**.

Es así que, el 31 de enero de 2024 fueron recibidos los antecedentes penales del sentenciado, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL, mediante oficio No. 20240035384/ SUBIN- GRAIC -1.9.

Consultado el expediente digital en el aplicativo AZURE el día de hoy, se encontró la disponibilidad del mismo.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁷ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

¹ Cuaderno digital 2 parte 3 folios 3 a 18 / cuaderno digital 2 parte 4 folios 1 a 3

² Cuaderno digital 2 parte 4 folios 7 y 8

³ Cuaderno digital 2 parte 7 folios 1 a 14.

⁴ cuaderno digital 2 parte 6 folio 6.

⁵ Cuaderno digital 3 parte 3 folios 2 a 13 / cuaderno digital 3 parte 4 folios 1 a 12

⁶ Cuaderno digital 3 parte 5 folios 5 a 9

⁷ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁸.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

⁸ CSJ RAD 794 (01-07-20)



4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 8 de marzo de 2006, el señor **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**.

La libertad condicional es un beneficio que consiste como lo detalla su nombre en otorgar la libertad a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionada” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el período de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**, este despacho le otorgó el beneficio de Libertad Condicional el 6 de enero de 2021, conforme lo preceptuado en el artículo 64 ibídem, una vez cumplió las obligaciones impuestas para tal fin, el 7 de enero de 2021, y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES DOCE (12) DÍAS**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del **7 DE ENERO DE 2021 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** y que originaran una posible



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

revocación, y tal afirmación tiene como base el oficio No. 20240035384/ SUBIN- GRAIC - 1.9

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”⁹

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez constituido que, dentro de las diligencias, el señor **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS** obedeció los presupuestos señalados en el artículo 65 del Código Penal, encuentra este funcionario que el sentenciado cumplió las obligaciones referidas.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹⁰.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

¹⁰ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹⁰.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.”

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Se trae pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que refiere sobre este punto:

“La suspensión de derechos políticos como pena accesoria y su rehabilitación

36. Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), una de las penas restrictivas de otros derechos distintos a la pena privativa de la libertad, es la suspensión de derechos políticos.

37. Paralelamente, el inciso 3º del artículo 52 de la misma normativa, dispone que en todos los casos, la pena de prisión “conlleva a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a la que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2º del artículo 51”.¹¹

38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez

¹¹ Código Penal, artículo 51: La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º. del artículo 52. Inciso 2º: Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

39. Respecto de la rehabilitación de los derechos políticos, el artículo 98 de la Constitución Política dispone que “la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación”.

40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesorio, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

En el mismo sentido, el artículo 71 del Código Electoral señala que la rehabilitación de los derechos políticos opera ipso iure, cuando se cumple el término por el cual se impuso su pérdida como pena, para ello es necesario que el interesado formule la solicitud pertinente al registrador municipal de su domicilio, acompañada de los documentos correspondientes. De acuerdo con lo señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el documento que se debe adjuntar corresponde al oficio o sentencia donde se manifieste la **extinción de la pena, el cumplimiento de la misma** o el texto aclaratorio donde se explique que el solicitante no ha cometido el delito investigado o que en efecto, le han sido restablecidos sus derechos políticos, expedido por el despacho de conocimiento¹². (Negrilla fuera del texto original).

41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesorio siempre se ase debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, en particular en las sentencias **T-218 de 1994**¹⁴ y **C-581 de 2001**¹⁵ y reiteradas en la **C-591 de 2012**¹⁶, la interpretación según la cual la pena accesorio desaparece solo cuando se extingue la principal, exceptuando los casos de prescripción de la pena, tiene su origen en el artículo 92 del Código Penal anterior (Decreto Ley 100 de 1980), que establecía lo siguiente: “si tales penas fueren concurrentes con una privativa de la libertad, no podrá pedirse la rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado buena conducta y después de transcurridos dos años a partir del día en que se haya cumplido la pena”. Esta norma se encuentra reproducida en el artículo 92 de la Ley 599 del 2000.

En el mismo sentido, en la **sentencia T- 585 de 2013**¹⁷, al analizar el caso de una persona a la que le fue negada la apertura de una cuenta de ahorros por tener el reporte de la suspensión de sus derechos políticos en la CIFIN S.A., este Tribunal indicó que en ese caso ya se había extinguido la pena accesorio de suspensión de derechos políticos, toda vez que el Juez de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad ya había declarado la extinción de la pena principal y ordenó al banco ponerse en contacto con la accionante para verificar si todavía estaba interesada en abrir la cuenta de ahorros y le advirtió al Juez de Penas y Medidas de Seguridad que enviara a la Registraduría Nacional del Estado Civil una copia del auto interlocutorio que había decretado la extinción de la pena principal, con el fin de que se actualizara el estado de vigencia del documento de identidad de la accionante.

¹² Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 44, cuaderno principal.

¹³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁵ M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal¹⁸, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.” (...)

“64. En consideración a las normas penales y las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas, la Sala observa que la rehabilitación de derechos políticos que han sido suspendidos como parte de una condena accesoria a la pena privativa de la libertad, opera cuando el condenado ha cumplido la pena principal o cuando la accesoria ha prescrito¹⁹.”

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso dicha obligación fue cubierta a través de póliza judicial.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios de Juzgados Penales de Villeta Cundinamarca para su archivo definitivo.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

¹⁸ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ Ley 599 de 2000, Código Penal, Artículo 89 La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, un Secretario y una oficial mayor.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»²⁰, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”²¹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.²²

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de

²⁰ Ibídem.

²¹ CSJ T 102248

²² C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Finalmente, desde el mes de noviembre de 2023, el juzgado se encuentra atendiendo en el palacio de justicia de Facatativá, una vez realizada su restauración y puesta en funcionamiento.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**, identificado con C.C. No. 52.962.395, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - –DECRETAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS impuestas en el fallo reseñado y a favor de OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS, identificado con C.C. No. 52.962.395, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

TERCERO.: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo²³ tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004)²⁴ para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS en razón de este proceso.

CUARTO- En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios de Juzgados Penales de Villeta Cundinamarca para su archivo definitivo.

QUINTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

²³ **ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

²⁴ **ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN.** Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, catorce de febrero de 2024

Oficio No. 0260

Señora
OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS
olgemos@yahoo.es

C.U.I.	25269311040022007-00046
No. Interno	2019-0135
Sentenciada:	OLGA NATALIA GUERRERO MOSOS
Identificación:	52.962.395
Delitos:	FALSO TESTIMONIO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 18 de 2024. Al despacho el proceso contra **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**, identificado con C.C No. 1.073.158.781 informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible extinción de la sanción penal solicitada por el sentenciado.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0049

C.U.I.	254306000660201800281
No. Interno:	2019-0419
Sentenciado:	HAROL EFRAÍN GIL MATIZ
Identificación:	1.073.158.781
Delitos:	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.158.781, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTION PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos 27 de noviembre de 2015 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca mediante sentencia del 2 de marzo de 2018, condenó a **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**, a la pena principal de SESENTA Y NUEVE (69) MESES, DIEZ (10) DÍAS Y SEIS (6) HORAS DE PRISIÓN como autor y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO PRETERITENSIONAL** y a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas durante el término igual al de la pena privativa de la libertad. **NEGÓ** al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero le **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria. Ordenó se librara la captura (No 717 del 6-03-18).

La sentencia quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2018¹.

El señor **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ** cumplió las obligaciones establecidas para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, aportando póliza judicial para el cubrimiento del pago de caución impuesta y firmó diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2018².

Este juzgado avocó el asunto el primero de febrero de 2019.

Posteriormente, este despacho mediante auto interlocutorio No. 0599 del dos de diciembre de 2021 le concedió a **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ** el beneficio de Libertad Condicional previo pago de caución prendaria por DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y firma de diligencia de compromiso correspondiente, fijando un período de prueba de DIECIOCHO (18) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS³.

El 29 de diciembre de 2021, el señor condenado firmó la diligencia con las obligaciones que le asistían dentro del período de prueba de libertad condicional, previo pago de caución prendaria a través de póliza judicial⁴.

Finalmente, de manera oficiosa, mediante auto de sustanciación No. 0830 de 2023, previo a analizar la viabilidad de extinguir la sanción penal, este despacho ordenó oficiar al Departamento de Policía de Cundinamarca a fin de actualizar los antecedentes penales del condenado señor **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**.

Es así como fueron recibidos los antecedentes penales del sentenciado, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL, mediante oficio No. 20230423701/ SUBIN- GRAIC -1.9.

Consultado el expediente digital en el aplicativo AZURE el día de hoy, se encontró la disponibilidad del mismo.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras

¹ Folios 45 cuaderno digital 2 juzgado fallador.

² folios 20 y 21 cuaderno digital 2 juzgado fallador

³ Folios 1 a 27 cuaderno digital 7

⁴ Folio 1 cuaderno digital 8 / Folio 1 cuaderno digital 9

⁵ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁶.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el

⁶ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 217 de noviembre de 2015, el señor **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**.

La libertad condicional es un beneficio que consiste como lo detalla su nombre en otorgar la libertad a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionada” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el período de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**, este despacho le otorgó el beneficio de Libertad Condicional el dos de diciembre de 2021, conforme lo preceptuado en el artículo 64 ibídem, una vez cumplió las obligaciones impuestas para tal fin, el 29 de diciembre de 2021, y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del **29 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base el oficio No. 20230423701/ SUBIN-GRAIC -1.9

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”⁷

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez constituido que, dentro de las diligencias, el señor **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ** obedeció los presupuestos señalados en el artículo 65 del Código Penal, encuentra este funcionario que el sentenciado cumplió las obligaciones referidas.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁸.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

⁸ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁸.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

*“**ARTICULO 92. LA REHABILITACION.** La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

*1. **Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho.** Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el petitionerario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso al señor HAROL EFRAÍN GIL MATIZ en el fallo reseñado, encontramos que desde el **DOS DE MARZO DE 2018**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la primera decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por juzgado fallador, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuará durante el lapso impuesto (**SESENTA Y NUEVE (69) MESES, DÍAS (10) DÍAS Y SEIS (6) HORAS**), por lo tanto, el período de prueba se encuentra vencido.

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso por parte del señor sentenciado fue realizado pago a través de póliza judicial, tanta para la prisión domiciliaria concedida en segunda instancia, como una vez le fuera conferida la libertad condicional.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, el expediente será remitido para su archivo definitivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, un Secretario y una oficial mayor.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁰

⁹ Ibídem.

¹⁰ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹¹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Finalmente, desde el mes de noviembre de 2023, el juzgado se encuentra atendiendo en el palacio de justicia de Facatativá, una vez realizada su restauración y puesta en funcionamiento.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**, identificado con C.C. No. 1.073.158.781, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a favor del sentenciado **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**, identificado con C.C. No. 1.073.158.781.

¹¹ C.S.J. RAD 97792



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

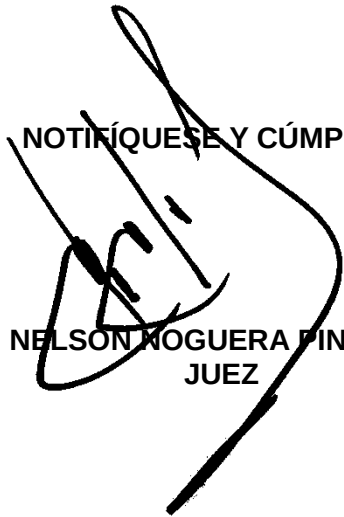
TERCERO.- Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría del juzgado, LIBRAR las comunicaciones previstas en el Art. 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes sobre el cumplimiento de la sanción penal.

CUARTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **HAROL EFRAÍN GIL MATIZ**.

QUINTO- En firme esta decisión, las diligencias serán remitidas para su archivo definitivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, 18 de enero de 2024

Oficio No. 100

Señor
HAROL EFRAÍN GIL MATIZ
harolk90@gmail.com

C.U.I.	25269311040022007-00046
No. Interno	2019-0419
Sentenciado:	HAROL EFRAÍN GIL MATIZ
Identificación:	1.073.158.781
Delitos:	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Febrero 13 de 2024. Al despacho el proceso contra **FERNANDO URIBE VIDAL con C.C. No 19.477.318** informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible pena cumplida a favor del condenado.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

Adicionalmente, mediante acuerdos No. CSJCUA23-109 y CSJCUA23-110, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autorizó el cierre extraordinario del Despacho durante el periodo comprendido entre el 5 al 11 de octubre de los corrientes.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Acuerdo No CSJCUA-114 del 19 de octubre de 2023, autorizó el cierre extraordinario del Despacho durante el periodo comprendido entre el 26 y 27 de octubre de los corrientes por el traslado a la sede judicial y en consecuencia se interrumpieron los términos procesales. Además, a partir del 29 de octubre al 1° de noviembre del presente año estuvimos ejerciendo la función de escrutadores por designación del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Sírvese proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050

CUI:	110016000000201800448
Sentenciado:	FERNANDO URIBE VIDAL
Identificación:	C.C. No. 19.477.318
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO
Motivo:	Libertad pena cumplida
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS

1.- OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado **FERNANDO URIBE VIDAL** identificado con C.C No. 19.477.318 quien se encuentra descontando pena en Prisión Domiciliaria en la **Carrera 5 No. 9 – 30 Interior 4 Apartamento 603, Conjunto Residencial Toledo (Agrupación de Vivienda Torres de Mayorca) en Mosquera Cundinamarca**, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Modelo

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

El Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2018, CONDENÓ a **FERNANDO URIBE VIDAL** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, como responsable del **delito de concusión**. NO CONCEDIÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria **ARTÍCULO 38 del C.P.** En consecuencia la autoridad falladora ordenó que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se expidiera la respectiva Orden de Captura No. 2018-3950 de fecha 31 de diciembre de 2018 ante la autoridad competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El sentenciado fue capturado el día 11 de febrero de 2020 y para el cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria, suscribió diligencia de compromiso el **12 de febrero de 2020**; es de mencionar que el infractor prestó caución prendaria mediante póliza judicial No. 12-53-101000723 en fecha 22 de enero de 2019, y por este mismo concepto constituyó Título Judicial No. 400100007271333 el día 9 de julio de 2019 Banco Agrario de Colombia.

El homólogo 25 de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio No. 1274 de fecha 7 de septiembre de 2020, **AUTORIZÓ el cambio de domicilio** al condenado para que continúe cumpliendo la pena de prisión en la **Carrera 5 No. 9 – 30 Interior 4 Apartamento 603, Conjunto Residencial Toledo (Agrupación de Vivienda Torres de Mayorca) en Mosquera Cundinamarca.**

Este juzgado avocó el asunto el 20 de noviembre de 2020 y el 7 de diciembre siguiente ordenó REMITIR al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a través del correo electrónico juridica.ecmodelo@inpec.gov.co, la copia del auto interlocutorio No. 1274 de fecha 7 de septiembre de 2020 proferido por el homólogo 25 de Bogotá, que AUTORIZÓ el cambio de domicilio al procesado **FERNANDO URIBE VIDAL**.

En aras de no vulnerar los derechos fundamentales del condenado procede el juzgado a resolver sobre la posible pena cumplida.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios"*.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad por pena cumplida del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privada de la libertad en prisión domiciliaria en la **Carrera 5 No. 9 – 30 Interior 4 Apartamento 603, Conjunto Residencial Toledo (Agrupación de Vivienda Torres de Mayorca) en Mosquera Cundinamarca**, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Modelo, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo a la fecha de los hechos **FERNANDO URIBE VIDAL** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2 Sobre la Prisión Domiciliaria

Desde el día que al condenado **FERNANDO URIBE VIDAL** el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 y ss del C.P., no hay por parte de las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Modelo-, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁴. (...)

4 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁵(subrayado nuestro).

Por consiguiente, esto conlleva a este juzgado a pronunciarse sobre la pena cumplida.

4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

FERNANDO URIBE VIDAL ha descontado pena dentro del presente asunto desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha, un total de pena física de 48 meses de prisión impuestos por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, motivo por el cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **FERNANDO URIBE VIDAL** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.**

⁵ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio *pro persona*, el derecho a la libertad.⁶

Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **FERNANDO URIBE VIDAL** identificado con C.C No. 19.477.318. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Modelo -, **a partir de la fecha, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.4. Sobre la Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **FERNANDO URIBE VIDAL**, se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 5 No. 9 – 30 Interior 4 Apartamento 603, Conjunto Residencial Toledo (Agrupación de Vivienda Torres de Mayorca) en Mosquera Cundinamarca, se ORDENA por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico uribevidal@yahoo.es

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **FERNANDO URIBE VIDAL** identificado con C.C No. 19.477.318, **a partir de la fecha** y ante las directivas del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO** -, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

⁶ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁷, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la

⁷ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

*competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...*⁸

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.⁹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

⁸ CSJ T 102248

⁹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad". (Resalta fuera del texto)

Además se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del CP que destaca *"El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena".*

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER el sentenciado **FERNANDO URIBE VIDAL** identificado con C.C No. 19.477.318, a la fecha cumple con el total de la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION impuestos por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONCEDER a **FERNANDO URIBE VIDAL, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir de la fecha, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **FERNANDO URIBE VIDAL**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir de la fecha.

CUARTO. Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **FERNANDO URIBE VIDAL** identificado con C.C No. 19.477.318, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO. Teniendo en cuenta que **FERNANDO URIBE VIDAL**, se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 5 No. 9 – 30 Interior 4 Apartamento 603, Conjunto Residencial Toledo (Agrupación de Vivienda Torres de Mayorca) en Mosquera Cundinamarca, se ORDENA por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico uribevidal@yahoo.es

SEXTO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **FERNANDO URIBE VIDAL** en razón de este proceso.

SEPTIMO. EXHORTAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Modelo -, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

OCTAVO. REMITIR copia de la presente providencia a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Modelo -, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

NOVENO. En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA FINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 13 de febrero de 2024
Oficio No. 270

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO – LA MODELO
Carrera 56 No 18 A - 47
Bogotá D.C.
E mail: juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

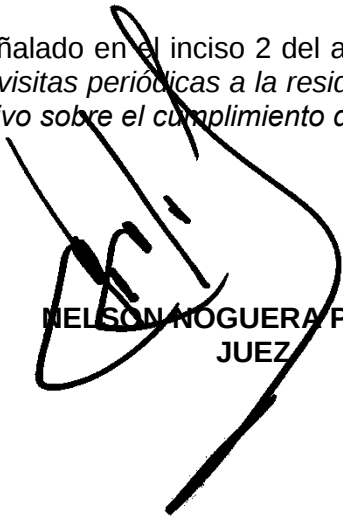
CUI:	110016000000201800448
Sentenciado:	FERNANDO URIBE VIDAL
Identificación:	C.C. No. 19.477.318
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA MODELO
Motivo:	Libertad pena cumplida
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto de la fecha que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Además, se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del C.P., que *destaca “El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena”.*

Cordialmente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0017

FECHA	TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
-------	--

Señor Director: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -.**

Sírvase poner en libertad a: **FERNANDO URIBE VIDAL.-**

Cédula de Ciudadanía: **No. 19.477.318 DE BOGOTÁ.-**

Lugar de nacimiento: **BOGOTÁ CUNDINAMARCA.-**

Fecha de Nacimiento: **10 DE MARZO E 1962**

Delitos: **CONCUSIÓN**

Estado Civil: **N/A.-**

Profesión u oficio: **INDEPENDIENTE.-**

Nombres de los padres: **JULIAN Y ARACELY**

Nombre del cónyuge: **N/A.-**

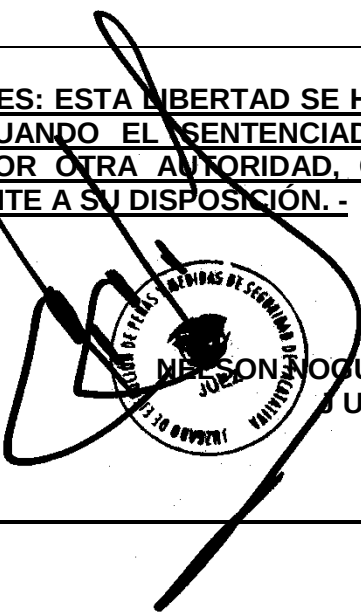
Motivo de libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA.-**

CUI: **110016000000201800448.-**

Número Interno: **2020-0183.-**

Autoridades que conocieron: **CUI 110016000000201800448 – FISCAL 216° SECCIONAL DE BOGOTA D.C., JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2020-0183.-**

OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO FERNANDO URIBE VIDAL, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. -



MELOSON MOQUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diecinueve (19) de febrero de 2024. Al despacho el proceso contra **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**, identificada con C.C No. 1.013.640.393, informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible extinción de la sanción penal , por prescripción, solicitada por el defensor de la condenada con orden de captura.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

Cabe señalar que los antecedentes de la señora **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**, solicitados al Departamento de Policía Cundinamarca-SIJIN mediante previo a extinción, fueron allegados apenas el día de hoy, siendo las 10:45 am.

**DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

C.U.I.	11001600070520148009100
No. Interno:	2018-0348
Sentenciada:	XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN
Identificación:	1.013.640.393
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CALIDAD DE COMPLICE Y TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA Extinción de la Sanción Penal por prescripción y Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.640.393, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTION PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de diciembre de 2017, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), fue emitida sentencia condenatoria contra XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN y otros, imponiéndole la pena principal de CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) MESES DE PRISIÓN, como CÓMPLICE de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, negando al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Tampoco fue concedida la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. En la misma decisión se ordenó librar orden de captura contra dicha sentenciada¹.

Dado que contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto recurso de apelación, el 2 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria².

El 25 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación interpuesta, **por lo que la decisión condenatoria cobró ejecutoria el 25 de julio de 2018**³.

El 8 de octubre de 2018 este despacho asume conocimiento de la presente causa sin privado de la libertad y al advertir que la señora condenada no había sido aprehendida en virtud de la orden de captura, el 10 de mayo de 2019 reiteró la orden de captura contra XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN.

Sin embargo, nunca fue materializada la captura contra el señor **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**.

Posteriormente, el defensor de la señora condenada remitió solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción.

Mediante auto de sustanciación 1096 del 29 de diciembre de 2022, fue solicitada la actualización de antecedentes penales de la señora condenada, ordenándose solicitar al Departamento de Policía Cundinamarca los antecedentes judiciales, previo a resolver de fondo la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, toda vez que se requería verificar si se presentó el fenómeno de interrupción de la prescripción.

El 27 de enero de 2023, por parte de la seccional de Investigación criminal e INTERPOL, fue remitida la actualización de antecedentes solicitada.

Mediante auto 0208 del 19 de mayo de 2023, este juzgado negó la extinción de la sanción penal, por prescripción, por cuanto no se reunían los requisitos legales exigidos.

Finalmente, ante nueva solicitud del defensor de la señora condenada y dado que se hacía necesario establecer el cumplimiento efectivo del término de prescripción, verificando que dicho término no se haya interrumpido, se ofició URGENTEMENTE al Departamento de Policía Cundinamarca-SIJIN a fin de que informara respecto de los antecedentes penales de la enjuiciada en cita.

El día de hoy, siendo las 10:45 a.m. fue allegada la respuesta solicitada, a través de correo institucional, mediante oficio No. 20240086289 / SUBIN – GRAIC- 1.9

¹ Folios 9 a 29 cuaderno digital 1 parte 1 / folios 1 a 24 cuaderno digital 1 parte 2.

² Folios 27 a 28 Cuaderno digital 1 parte 2 / folios 1 a 15 cuaderno digital 1 parte 3.

³ Folios 16 a 24 cuaderno digital 1 parte 3.



3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria*

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020



vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia⁵.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del año de 2016, la señora **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**, fue investigada y judicializada bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

La Pretensión punitiva del Estado admite para las penas diversas causas de extinción que se encuentran catalogadas en la ley como i) la extinción de la acción penal y ii) extinción de la pena. Sin embargo, estos fenómenos están sometidos a un tratamiento diverso cuyas causas el legislador estipuló y se encuentran consagradas en el Estatuto Penal.

De conformidad con los artículos 88 y 89 del Código penal de la Ley 599 de 2000 se tiene que la extinción de la sanción penal goda de diferentes causas que la originan y en el momento de presentarse produce dicha extinción.

Reza el artículo 88:

“Art. 88.- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1.- La muerte del condenado.
- 2.- El indulto.
- 3.- La amnistía impropia.
- 4.- La prescripción.**
- 5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
- 6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley
- 7.- Las demás que señale la ley⁶ (Resaltado fuera del texto original)

⁵ CSJ RAD 794 (01-07-20)

⁶ Artículo 88 Código Penal, Ley 599 de 2000.



Sin necesidad de mayor análisis, se concluye de la norma citada que la prescripción de la sanción penal conlleva a la extinción de la misma, así las cosas, resulta pertinente entonces verificar bajo qué circunstancias puede entenderse como prescrita la sanción penal.

A su turno el artículo 89 del mismo estatuto estipula que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o también en el que falte por ejecutar con un mínimo de 5 años y para los demás casos prescribe en 5 años.

“Art. 89.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (05) años.”⁷ (Resaltado fuera del texto original)

Conforme se ha señalado en diferentes pronunciamientos por parte de los Altos Tribunales la prescripción de la pena se consolida, no solamente por el transcurso del tiempo, sino en el mismo tiempo el abandono por parte del titular del derecho que deja de ejercerlo, motivo que lleva a la extinción.

Sin embargo, dentro del ordenamiento se consagra la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo si se desarrolla el acto que reivindique el mismo.

En un pronunciamiento la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.⁸

Según lo expuesto en lo que tiene que ver con la prescripción de la pena se manejan bajo la esencia de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, pero existen varias posibilidades por las cuales puede interrumpir dicho goce, entre ellas las consagradas en el artículo 65 del C.P.

Efectivamente, estas situaciones extraordinarias en las que el plazo de prescripción comienza a correr en otro momento, se dan como por ejemplo en la revocatoria de la ejecución condicional, de la libertad condicional, cuando infringe la ley en dicho periodo o no cancela los perjuicios o simplemente no cancela la caución impuesta para el disfrute del beneficio.

Estos otros momentos en que se interrumpe la pena son los que llevan a que se haga una nueva evaluación con respecto a la regla inicial y que forman parte de la prescripción de la sanción penal.

Existen varios eventos en que se pueden dar esas prescripciones y que son interrumpidas durante el periodo otorgado.

1. Si al condenado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mismo en forma renuente no cancela la caución impuesta ni firma la diligencia de compromiso, significa que no está de acuerdo con la oportunidad que le está brindando el Estado con el fin de disfrutar de esa “libertad”. Si ello ocurre y el infractor -90 días después de ejecutoria de la sentencia- no comparece, dará pie a que se le revoque el subrogado y a partir de allí, de la ejecutoria de la sentencia, empieza el

⁷ Artículo 89 Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014.

⁸ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

término de prescripción de la sanción privativa fijado en el fallo sin ser menor de cinco años.

2. Si al condenado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mismo acepta dicha prebenda cancelando la caución impuesta y firmando el acta de compromiso, significa que está obligado a cumplir con lo señalado en el artículo 65 del C.P.; sin embargo para el presente caso, como su nombre lo indica, se “suspende” la ejecución de la pena y en consecuencia, el término prescriptivo de la misma, empezará una vez se termine el periodo de prueba impuesto.
3. Si el beneficiado cumple, dentro del periodo de prueba, con las obligaciones impuestas en el artículo 65 del C.P., el Estado procederá a extinguir la pena conforme lo señala la ley.
4. Si el condenado está purgando pena impuesta y se le concede libertad condicional, una vez cancelada la caución y firmada el acta de compromiso, empezará el término prescriptivo-del tiempo que falte por ejecutar sin ser menor de cinco años-finalizado el periodo de prueba.
5. Si el condenado no cumple alguno de los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.P., sobre todo el de conducta o la reparación de los daños, el Estado se verá en la obligación de revocar el subrogado otorgado en pos de proteger los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.
6. **Y por último si el fallador una vez dictado el fallo no le concede mecanismo sustitutivo alguno y ordena se libren las capturas en su contra y con el transcurrir del tiempo no se logra por parte de las autoridades su retención o el infractor no se somete.**

Sumado a lo anterior, el artículo 90 consagra que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma:

“ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

Para el presente caso, al señor **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**, en sentencia de primera instancia, fue condenada, a la pena principal de CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) MESES DE PRISIÓN, decisión condenatoria que cobró ejecutoria el 25 DE JULIO DE 2018.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en la norma, esto es, que *la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años* y en el presente caso la sentencia condenatoria cobro ejecutoria el **25 DE JULIO DE 2018**, por lo que observamos que al día de hoy ha transcurrido el término de prescripción.

Sobre la prescripción señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.”⁹

⁹ CSJ T RAD 109339 (25-02-20) M.P. Dr **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por lo tanto, este Juzgado encuentra que la sanción penal existente en contra de la señora XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN, actualmente se encuentra prescrita.

Para este Despacho no existe duda alguna de que la pena impuesta a la sentenciada está vencida y bajo estas condiciones es procedente **declarar la extinción de la sanción penal** por la causal de **prescripción**, porque de conformidad con el artículo 89 del Código Penal la misma no puede proseguirse, pues la prescripción es una causal para su fenecimiento.

Del mismo modo se ORDENA por la Secretaría del Juzgado **una vez** ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 y 482 de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

Así mismo, se remitirá el expediente al Centro de Servicios de Juzgados Penales de Facatativá (Cundinamarca), para su archivo definitivo.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹⁰.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

¹⁰ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹⁰.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.”

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Se trae pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que refiere sobre este punto:

“La suspensión de derechos políticos como pena accesoria y su rehabilitación

36. Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), una de las penas restrictivas de otros derechos distintos a la pena privativa de la libertad, es la suspensión de derechos políticos.

37. Paralelamente, el inciso 3º del artículo 52 de la misma normativa, dispone que en todos los casos, la pena de prisión “conlleva a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a la que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2º del artículo 51”.¹¹

38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

¹¹ Código Penal, artículo 51: La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º. del artículo 52. Inciso 2º: Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

39. Respecto de la rehabilitación de los derechos políticos, el artículo 98 de la Constitución Política dispone que “la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación”.

40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

En el mismo sentido, el artículo 71 del Código Electoral señala que la rehabilitación de los derechos políticos opera ipso iure, cuando se cumple el término por el cual se impuso su pérdida como pena, para ello es necesario que el interesado formule la solicitud pertinente al registrador municipal de su domicilio, acompañada de los documentos correspondientes. De acuerdo con lo señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el documento que se debe adjuntar corresponde al oficio o sentencia donde se manifieste la **extinción de la pena, el cumplimiento de la misma** o el texto aclaratorio donde se explique que el solicitante no ha cometido el delito investigado o que en efecto, le han sido restablecidos sus derechos políticos, expedido por el despacho de conocimiento¹². (Negrilla fuera del texto original).

41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se ase debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, en particular en las sentencias **T-218 de 1994**¹⁴ y **C-581 de 2001**¹⁵ y reiteradas en la **C-591 de 2012**¹⁶, la interpretación según la cual la pena accesoria desaparece solo cuando se extingue la principal, exceptuando los casos de prescripción de la pena, tiene su origen en el artículo 92 del Código Penal anterior (Decreto Ley 100 de 1980), que establecía lo siguiente: “si tales penas fueren concurrentes con una privativa de la libertad, no podrá pedirse la rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado buena conducta y después de transcurridos dos años a partir del día en que se haya cumplido la pena”. Esta norma se encuentra reproducida en el artículo 92 de la Ley 599 del 2000.

En el mismo sentido, en la **sentencia T- 585 de 2013**¹⁷, al analizar el caso de una persona a la que le fue negada la apertura de una cuenta de ahorros por tener el reporte de la suspensión de sus derechos políticos en la CIFIN S.A., este Tribunal indicó que en ese caso ya se había extinguido la pena accesoria de suspensión de derechos políticos, toda vez que el Juez de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad ya había declarado la extinción de la pena principal y ordenó al banco ponerse en contacto con la accionante para verificar si todavía estaba interesada en abrir la cuenta de ahorros y le advirtió al Juez de Penas y Medidas de Seguridad que enviara a la Registraduría Nacional del Estado Civil una copia del auto interlocutorio que había decretado la extinción de la pena principal, con el fin de que se actualizara el estado de vigencia del documento de identidad de la accionante.

42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal¹⁸, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se

¹² Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 44, cuaderno principal.

¹³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁵ M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁸ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.” (...)

“64. En consideración a las normas penales y las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas, la Sala observa que la rehabilitación de derechos políticos que han sido suspendidos como parte de una condena accesoria a la pena privativa de la libertad, opera cuando el condenado ha cumplido la pena principal o cuando la accesoria ha prescrito¹⁹.”

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.520 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá Cundinamarca, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio conforme a la ley.

¹⁹Ley 599 de 2000, Código Penal, Artículo 89 La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»²⁰, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”²¹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el ciudadano reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”²².*

5.2 De la Situación Actual del Juzgado

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y

²⁰ Ibídem.

²¹ CSJ T 102248

²² C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado. A partir del mes de noviembre nuevamente nos ubicaron en la Sede Judicial.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, POR PRESCRIPCIÓN, dentro de las presentes diligencias, a favor de **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**, identificado con C.C. No. 1.013.640.393, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - -DECRETAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS impuestas en el fallo reseñado y a favor de **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**, identificado con C.C. No. 1.013.640.393, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

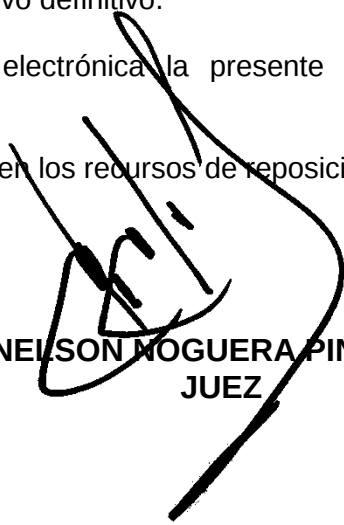
TERCERO.: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo²³ tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004)²⁴ para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN** en razón de este proceso.

CUARTO- ORDENAR por la Secretaría del Juzgado **CANCELE** las órdenes de captura proferidas en contra de la infractora.

QUINTO, En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho **REMITIR** las presentes diligencias al Centro de Servicios de Juzgados Penales de Facatativá Cundinamarca para su archivo definitivo.

SEXTO- NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

²³ **ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

²⁴ **ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN.** Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Oficio No. 0273

Señora
XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN
henryabogadopenalista@hotmail.com

C.U.I.	11001600070520148009100
No. Interno:	2018-0348
Sentenciada:	XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN
Identificación:	1.013.640.393
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CALIDAD DE COMPLICE Y TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA Extinción de la Sanción Penal por prescripción y Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARO EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se remite copia de la decisión interlocutoria a efectos de notificación de la decisión proferida el diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)
Oficio No. 0274

Señores Jefe Grupo de Capturas
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - SIJIN
Avenida El Dorado No. 75 - 25
Bogotá D.C.

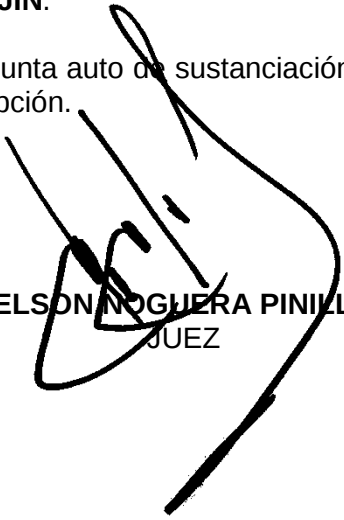
C.U.I.	11001600070520148009100
No. Interno:	2018-0348
Sentenciada:	XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN
Identificación:	1.013.640.393
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CALIDAD DE COMPLICE Y TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA Extinción de la Sanción Penal por prescripción y Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que en la fecha se decretó la extinción de la sanción penal por prescripción de la condenado XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN, identificado con C.C. No. 1.013.640.393 a través de auto de interlocutorio de la fecha cancelar las órdenes de captura emitidas para el cumplimiento de la pena.

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional – DIJIN.

Para constancia de ello, se adjunta auto de sustanciación No. 51 que decreta la extinción de la sanción penal por prescripción.

Cordialmente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 19 de febrero de 2024
Oficio No. 0275

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Señor:
IT JORGE ALEXANDER MONTERO DUQUE
DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA - SIJIN
Carrera 58 No. 9 – 43 Puente Aranda
Bogotá, D.C.

C.U.I.	11001600070520148009100
No. Interno:	2018-0348
Sentenciada:	XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN
Identificación:	1.013.640.393
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CALIDAD DE COMPLICE Y TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA Extinción de la Sanción Penal por prescripción y Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que en la fecha se decreto la extinción de la sanción penal por prescripción de la condenado XIMENA MARTÍNEZ GUARÍN, identificado con C.C. No. 1.013.640.393 a través de auto interlocutorio de la fecha cancelar las órdenes de captura emitidas para el cumplimiento de la pena.

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional – DIJIN.

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de febrero de 2024. Al despacho el proceso contra **ILICH DÍAZ PÉREZ**, identificado con C.C No. 80.009.003 informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible extinción de la sanción penal solicitada por el sentenciado.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

Cabe señalar que los antecedentes del condenado, solicitados mediante previo a extinción fueron allegados apenas el 31 de enero pasado.

**DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052

C.U.I.	252866101128-2016-80088
No. Interno:	2024-0030
Sentenciado:	ILICH DÍAZ PÉREZ
Identificación:	80.009.003
Delitos:	HOMICIDIO CULPOSO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la rehabilitación de las penas accesorias y de la privación a conducir vehículos, automotores y motocicletas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **ILICH DÍAZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.009.003, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2016, **ILICH DÍAZ PÉREZ** fue condenado mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Funza a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, multa de 13.33 SMMLV,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

veinticuatro (24) meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**. Al sentenciado le fue concedida suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por UN (1) SMMLV y firma de diligencia de compromiso¹.

La sentencia quedó ejecutoriada el primero de 4 de noviembre de 2021².

El condenado en cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria prestó caución mediante y suscribió diligencia de compromiso **el 9 de noviembre de 2021³.**

Finalmente, tras petición de extinción de la sanción penal, el juzgado mediante auto de sustanciación No. 1111 del 29 de noviembre de 2023, ordenó oficiar al Departamento de Policía de Cundinamarca a fin de actualizar los antecedentes penales del condenado señor **ILICH DÍAZ PÉREZ**.

Es así que, el 3 de enero de 2024 fueron recibidos los antecedentes penales del sentenciado, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL, mediante oficio No. 20230598862/ SUBIN- GRAIC -1.9.

Consultado el expediente digital en el aplicativo AZURE el día de hoy, se encontró la disponibilidad del mismo.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de

¹ Cuaderno digital 15.

² Cuaderno digital 20

³ Cuadernos digitales 17 y 18

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁵.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 26 de mayo de 2016, el señor **ILICH DÍAZ PÉREZ**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

⁵ CSJ RAD 794 (01-07-20)



4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **ILICH DÍAZ PÉREZ**.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un subrogado que consiste, como su nombre lo indica, en suspender la pena a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionado” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su resocialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el periodo de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el periodo de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, al señor **ILICH DÍAZ PÉREZ** le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por otro lado, dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que dicho condenado haya incurrido en la comisión de otro delito y tal afirmación tiene como base el oficio No. 20230598862/ SUBIN- GRAIC -1.9

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”⁶

Una vez que el señor condenado cumplió con la obligación de firma de diligencia de compromiso el **nueve (9) de noviembre de 2021** en vista del cumplimiento del periodo de prueba impuesto de **VEINTICUATRO (24) MESES**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en el incumplimiento

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

de las conductas descritas en el lapso que comprendía del **9 DE NOVIEMBRE DE 2021 A 9 DE NOVIEMBRE DE 2023** y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base en los antecedentes penales del sentenciado, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL, mediante oficio No. **20230598862/ SUBIN- GRAIC -1.9**.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁷.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.
2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones,

⁷ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁷.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.”

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS y de la PRIVACIÓN A CONDUCIR VEHÍCULOS, AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de ILICH DÍAZ PÉREZ. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Se trae pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que refiere sobre este punto:

“La suspensión de derechos políticos como pena accesoria y su rehabilitación

36. Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), una de las penas restrictivas de otros derechos distintos a la pena privativa de la libertad, es la suspensión de derechos políticos.

37. Paralelamente, el inciso 3º del artículo 52 de la misma normativa, dispone que en todos los casos, la pena de prisión “conlleva a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a la que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2º del artículo 51”.⁸

*38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

39. Respecto de la rehabilitación de los derechos políticos, el artículo 98 de la Constitución Política dispone que “la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación”.

40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez

⁸ Código Penal, artículo 51: La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º. del artículo 52. Inciso 2º: Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

En el mismo sentido, el artículo 71 del Código Electoral señala que la rehabilitación de los derechos políticos opera ipso iure, cuando se cumple el término por el cual se impuso su pérdida como pena, para ello es necesario que el interesado formule la solicitud pertinente al registrador municipal de su domicilio, acompañada de los documentos correspondientes. De acuerdo con lo señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el documento que se debe adjuntar corresponde al oficio o sentencia donde se manifieste la **extinción de la pena, el cumplimiento de la misma** o el texto aclaratorio donde se explique que el solicitante no ha cometido el delito investigado o que en efecto, le han sido restablecidos sus derechos políticos, expedido por el despacho de conocimiento⁹. (Negrilla fuera del texto original).

41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹⁰ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se ase debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, en particular en las sentencias **T-218 de 1994**¹¹ y **C-581 de 2001**¹² y reiteradas en la **C-591 de 2012**¹³, la interpretación según la cual la pena accesoria desaparece solo cuando se extingue la principal, exceptuando los casos de prescripción de la pena, tiene su origen en el artículo 92 del Código Penal anterior (Decreto Ley 100 de 1980), que establecía lo siguiente: “si tales penas fueren concurrentes con una privativa de la libertad, no podrá pedirse la rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado buena conducta y después de transcurridos dos años a partir del día en que se haya cumplido la pena”. Esta norma se encuentra reproducida en el artículo 92 de la Ley 599 del 2000.

En el mismo sentido, en la **sentencia T- 585 de 2013**¹⁴, al analizar el caso de una persona a la que le fue negada la apertura de una cuenta de ahorros por tener el reporte de la suspensión de sus derechos políticos en la CIFIN S.A., este Tribunal indicó que en ese caso ya se había extinguido la pena accesoria de suspensión de derechos políticos, toda vez que el Juez de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad ya había declarado la extinción de la pena principal y ordenó al banco ponerse en contacto con la accionante para verificar si todavía estaba interesada en abrir la cuenta de ahorros y le advirtió al Juez de Penas y Medidas de Seguridad que enviara a la Registraduría Nacional del Estado Civil una copia del auto interlocutorio que había decretado la extinción de la pena principal, con el fin de que se actualizara el estado de vigencia del documento de identidad de la accionante.

42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal¹⁵, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.” (...)

“64. En consideración a las normas penales y las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas, la Sala observa que la rehabilitación de derechos políticos que han sido

⁹ Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 44, cuaderno principal.

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹² M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

suspendidos como parte de una condena accesoria a la pena privativa de la libertad, opera cuando el condenado ha cumplido la pena principal o cuando la accesoria ha prescrito¹⁶.”

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso dicha obligación fue cubierta a través de póliza judicial.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, un Secretario y una oficial mayor.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁷, a los cuales acudió

¹⁶Ley 599 de 2000, Código Penal, Artículo 89 La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁸

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹⁹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Finalmente, desde el mes de noviembre de 2023, el juzgado se encuentra atendiendo en el palacio de justicia de Facatativá, una vez realizada su restauración y puesta en funcionamiento.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ CSJ T 102248

¹⁹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **ILICH DÍAZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 80.009.003, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - –DECRETAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS y de la PRIVACIÓN A CONDUCIR VEHÍCULOS, AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS impuestas en el fallo reseñado y a favor de **ILICH DÍAZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 80.009.003, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

TERCERO.: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo²⁰ tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004)²¹ para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **ILICH DÍAZ PÉREZ** en razón de este proceso.

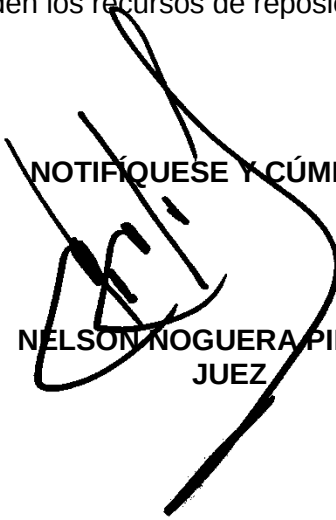
CUARTO- OFICIAR al RUNT a efectos del levantamiento de la suspensión de licencias de conducción del señor **ILICH DÍAZ PÉREZ**.

QUINTO:- En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

SEXTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **ILICH DÍAZ PÉREZ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

²⁰ **ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

²¹ **ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN.** Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, 15 de febrero de 2024

Oficio No. 0262

Señor
ILICH DÍAZ PÉREZ
ilichdiazperez@gmail.com

C.U.I.	25269311040022007-00046
No. Interno	2024-0030
Sentenciado:	ILICH DÍAZ PÉREZ
Identificación:	80.009.003
Delitos:	HOMICIDIO CULPOSO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de febrero de 2024. Al despacho el proceso contra **RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.007.156.780 informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, solicitada por el sentenciado.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

**DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

C.U.I.	254306000660201900242
No. Interno:	2020-0167
Sentenciado:	RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA
Identificación:	1.007.156.780
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Decisión:	Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.156.780, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2019, el Juzgado Penal Municipal de Madrid (Cundinamarca) en sentencia del 9 de agosto de 2019, CONDENO a RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal impuesta. El fallador NEGÓ al condenado el subrogado de la condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria¹.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, CONFIRMO el fallo condenatorio mediante decisión del 19 de noviembre de 2019².

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2019.

El señor RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA fue capturado el día 14 de febrero de 2019 y cumplió medida de aseguramiento en su lugar de residencia, otorgada por el Juzgado Penal Municipal de El Rosal (Cundinamarca) en audiencia concentrada.

Este despacho AVOCO conocimiento del proceso, el día 6 de noviembre de 2020 mediante auto de sustanciación No. 0655³.

El 31 de diciembre de 2020, este mismo juzgado concedió la libertad por pena cumplida al señor **RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA**, librando la boleta de Libertad No. 002, el 5 de enero de 2021⁴.

Ahora en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no fue concedida, motivo por el cual se ordenó por la Secretaria de este Juzgado ENCASILLAR las diligencias en los anaqueles del juzgado, para el pronunciamiento de la pena accesoria.

El 14 de febrero del presente año, por parte del señor RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA, fue radicada en el juzgado petición de rehabilitación de derechos y funciones públicas.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo

¹ Cuaderno digital 2 parte 2 folios 20 y ss.

² Cuaderno digital 6 parte 1

³ Cuaderno digital 4 parte 1 folios 2 y 3

⁴ Cuaderno digital 4 parte 1 folios 23 a 39

⁵ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁶.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 15 de noviembre de 2008, el señor **RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

⁶ CSJ RAD 794 (01-07-20)



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁷.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la

⁷ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁷.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesorio, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesorio, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso al señor **RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA** en el fallo reseñado, encontramos que desde el **16 de diciembre de 2019**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la decisión condenatoria, comenzó a correr el periodo de prueba mínimo establecido (**VEINTICUATRO MESES**) hasta el pasado **16 de diciembre de 2021**, fecha en la cual habría transcurrido el término previsto en la sentencia y en aplicación del numeral 1º de la norma en cita, la recuperación de estos derechos, tendrán que ser restablecidos.

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso no fue impuesta dicha obligación.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Penal Municipal de Madrid (Cundinamarca), con función de conocimiento, para su archivo definitivo.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, un Secretario y una oficial mayor.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁸, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostentan la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”⁹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹⁰

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de

⁸ Ibídem.

⁹ CSJ T 102248

¹⁰ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Finalmente, desde el mes de noviembre de 2023, el juzgado se encuentra atendiendo en el palacio de justicia de Facatativá, una vez realizada su restauración y puesta en funcionamiento.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO:- DECRETAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS impuestas en el fallo reseñado y a favor de RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.007.156.780, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

SEGUNDO.: **ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo¹¹ tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004)¹² para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA en razón de este proceso.

TERCERO:- En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Penal Municipal de Mosquera (Cundinamarca) con función de conocimiento para su archivo definitivo.

CUARTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

¹¹ **ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

¹² **ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN.** Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, veinte de febrero de 2024

Oficio No. 0278

Señor
RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA
andresfmlc@gmail.com

C.U.I.	254306000660201900242
No. Interno	2019-0135
Sentenciado:	RICARDO ANDRÉS VARGAS GARCÍA
Identificación:	1.007.156.780
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 5 No. 1-12 TERCER PISO - TELEFAX 892 09 76
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá - Cundinamarca, Febrero Veinte (20) de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0057

Número Único:	110016000706200880002
Condenado:	EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA
Delito:	Falsedad ideológica en documento privado en concurso heterogéneo con peculado por apropiación
Sitio De Reclusión:	ORDEN DE CAPTURA
Motivo De Solicitud:	Prisión Domiciliaria art 68 CP y 314-2,4 grave enfermedad y mayor de 65 años
Decisión:	Niega Prisión Domiciliaria

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Recibidos sendos memoriales del señor EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA a través de apoderado solicitando la concesión de la prisión domiciliaria u hospitalaria prevista en el art 68 CP y/o cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, y emitida providencia el 12 de enero de 2024 en el que se ordenó, previo al estudio, oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, con el fin de que se asigne una cita médica para la **VALORACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL** conforme lo señala la ley, procede el juzgado a pronunciarse sobre el mecanismo sustitutivo invocado.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA

Por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2007, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá Cundinamarca con función de conocimiento mediante sentencia del 4 de agosto de 2016, condenó a **EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA** como autor de los delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** del art. 286 del C.P., **EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE PECULADO POR APROPIACION** del art. 397 del C.P., inciso 1º y 3º, a las penas principales de **OCHENTA (80) MESES DE PRISION Y CIEN (100) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y MULTA DE \$3.596.000**. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por lo que ordenó que pagara la pena intramural y dispuso librar orden de captura en su contra.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal mediante decisión del 17 de febrero de 2017 confirmó el fallo condenatorio.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 30 de abril de 2019, resolvió INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor del condenado, quedando ejecutoriada en la misma fecha.

La señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá Cundinamarca, libró la orden de captura No. 051 de fecha 9 de julio de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 1354 del 24 de julio de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0933 del 3 de septiembre de 2019, esta agencia judicial negó por improcedente al condenado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 314-1-4 y art. 461 del C.P.P.

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado en contra del auto que negó la prisión domiciliaria, este despacho a través del auto de sustanciación No. 1932 del 25 de octubre de 2019, dispuso comisionar a los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, a fin de que se sirviera realizar la visita domiciliaria en la Carrera 14 No. 137-40 sur Usme Centro de Bogotá D.C., y emitiera su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del sentenciado.

En efecto, se emite el Informe de Visita Domiciliaria No. 4658 del 23 de diciembre de 2019 por parte del Asistente Social – CSA homólogos de Bogotá D.C., en el cual se concluyó:

“El entrevistado afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al sentenciado, permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol paterno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad, además de continuar con su proceso integral de atención en salud, dada la alta complejidad de sus diversas patologías y el extenso tratamiento farmacológico que debe ingerir diariamente, así como el suministro de oxígeno de manera ininterrumpida (...).”

Por auto interlocutorio No. 907 del 23 de febrero de 2020, este despacho resolvió NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 933 del 3 de septiembre de 2019 que negó al infractor la prisión domiciliaria prevista en el art. 38, 314-1-4 y 38 A del C.P., y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.

El Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá Cundinamarca mediante providencia del 21 de julio de 2020, confirmó el auto interlocutorio objeto de la alzada.

A través de auto de sustanciación No. 0637 del 25 de agosto de 2021, se dispuso oficiar al Técnico Investigador II – Héctor William Arias Sabogal – Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos Eje Temático Medio Ambiente – FGN, con el fin de informarle la situación jurídica del sentenciado y respecto a la solicitud referente a la inspección del expediente, copia de los EMP para confirmación plena de identidad del condenado y copia de la sentencia condenatoria, se aclaró que el expediente allegado al despacho consta de 1 cuaderno con 44 folios y que el expediente íntegro y original reposa en el Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, y en vista que no se halló digitalizado el expediente en el aplicativo AZURE, se ordenó oficiar al Profesional – Apoyo Supervisión del Centro de Digitalización de Bogotá D.C., y así mismo se solicitó copia de la sentencia condenatoria al Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá con función de conocimiento.

El condenado interpuso acción de tutela en contra de este Juzgado por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 15 de febrero de 2022, la NEGÓ.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA**

El 29 de diciembre de 2023 se radica solicitud de prisión domiciliaria y memorial poder de parte del sentenciado EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA. Luego anexa documentos que acompañan la solicitud con fecha **10 de enero de 2024**.

En enero 12 (1 día) este juzgado se pronunció en un previo al estudio de la posible prisión domiciliaria u hospitalaria prevista en el art. 68 del C.P., ordenando OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, con el fin de que se asigne una cita médica para la VALORACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL al condenado EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA identificado con C.C. No. 2.995.452, se determine la patología que padezca y emita concepto si presenta alguna de las siguientes circunstancias de salud contempladas en los códigos Penal y de Procedimiento Penal: i) ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN ii) ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD”. En la misma providencia se reconoció personería jurídica al Dr. CIRO FERNANDO NUÑEZ como apoderado judicial del condenado, en los términos del poder conferido.

Se recibe el 18 de enero siguiente comunicación suscrita por el Técnico Investigador II Héctor William Arias Sabogal - Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos Eje Temático Medio Ambiente FGN, quien solicita que se dé respuesta al correo de fecha 7 de julio de 2021, para que obre dentro de las diligencias que adelanta la fiscalía especializada 07 de la ciudad de Bogotá D.C. En respuesta este juzgado ordenó OFICIAR al señor Técnico Investigador que este Juzgado en auto de fecha 25 de agosto de 2021, dio respuesta a su solicitud referente a la inspección del expediente, copia de los EMP para confirmación plena de identidad del condenado y copia de la sentencia condenatoria, indicándole que el expediente íntegro y original reposa en el Centro de Servicios Judiciales de Facatativá Cundinamarca y se autorizó el link de acceso del proceso que cursa actualmente en este Juzgado, al correo electrónico hector.arias@fiscalia.gov.co.

Del mismo modo y conforme a la orden impartida por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0017 del 12 de enero de 2024, se ordenó por secretaría OFICIAR al DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA – SIJIN, a fin de que, en la mayor brevedad posible informe respecto de los antecedentes penales del enjuiciado en cita y se reiteró ante las autoridades correspondientes la orden de captura No. 051 del 9 de julio de 2019, expedida por la señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá Cundinamarca.

El apoderado del infractor reitera la solicitud invocada el 22 de enero (8 días de radicar la solicitud y sus anexos), a pesar del pronunciamiento del Juzgado en el cual se citó a EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA ante el Instituto de Medicina Legal conforme lo ordenado en providencia. Ese mismo día el apoderado reitera petición.

Se recibe respuesta del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL mediante oficio No 528731 en el que informa que EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA NO COMPARECIÓ a la cita programada el 30 de enero del presente año a las (11.00 am) en la Cra 13 No 7-46 Consultorio 8 piso 1 Sede Principal en Bogotá.

El pasado 13 de febrero hogaño se recibe de INTERPOL antecedentes del señor EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA con un proceso RAD 110016000706200880002 con orden de captura y aparece un RAD 110016000050201939068 que verificado en el portal de la Rama Judicial señala que el Juzgado 29 Penal con función de Control de Garantías de Bogotá el 5 de julio de 2020 conoció en diligencias previas por un delito sexual.

Una vez se tiene la documentación completa y conforme al turno, se procede al estudio invocado por el apoderado de EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA a pesar de que es un condenado con orden de captura, esto es, SIN PRESO.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que



declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población*

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020



carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente funcionalmente para resolver la petición que se estudia de conformidad con lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA se encuentra con ORDEN DE CAPTURA y por competencia le corresponde la vigilancia de los procesos que pertenezcan al Circuito Penitenciario y Carcelario de Funza, Facatativá y Villeta, en el que pertenece el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá-Cundinamarca.

5.- DE LA PETICIÓN

Se recibe a través del correo institucional el 29 de diciembre de 2023, el memorial suscrito por el Dr. Ciro Fernando Núñez – apoderado judicial del condenado **EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA** quien solicita que conceda a su representado, la prisión domiciliaria como pena sustitutiva a la prisión intramuros en instituto carcelario en razón a que el prenombrado cuenta con más de 66 años y 5 meses, alcanzando la edad requerida para ser beneficiario del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el inciso segundo del artículo 314 de la ley 906 de 2004.

Indica que el señor EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA residirá en un domicilio determinado que generará arraigo social y familiar el cual se ubica en la Carrera 14 No. 137C-40 sur de Bogotá D.C., al lado de sus hijas y nietos quienes se encargarán de brindarle los cuidados necesarios para mitigar los padecimientos de la grave enfermedad que padece. Así mismo demanda el cuidado de su núcleo familiar, protección y compañía, máxime los padecimientos que afronta por la grave enfermedad cardíaca que lo aqueja, como dan cuenta las declaraciones extrajuicio rendidas por sus hijas y que se aportan a la solicitud.

También manifiesta que se aporta la historia clínica actualizada del señor EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA donde se registran las múltiples dolencias que padece, dentro de las que se destacan: **Cardiopatía isquémica, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, Enfermedad Cardiovascular, Muerte Cardíaca Súbita, Bradicardia, Hipotiroidismo, Hiperplasia de Próstata, entre otras.**

Argumenta que sin mayores esfuerzos se puede concluir que su poderdante se encuentra en estado grave por enfermedades principalmente de origen cardíacas requiriendo un cuidado médico especializado y el cuidado permanente de su familia, y que señala el Doctor OSCAR ENRIQUE CASTRO DÍAS, médico especialista en cardiología en dictamen

² CSJ RAD 794 (01-07-20)



del 5 de diciembre de 2023, el paciente presenta un **“alto riesgo de muerte súbita”** por lo que su estado de salud resulta incompatible con el medio carcelario, como explícitamente lo reseña el galeno.

Por lo anterior, solicita que se consideren separadamente y en su conjunto las pruebas aportadas, a fin de despachar favorablemente la concesión del sustituto de prisión domiciliaria en favor del señor EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA.

Adjunta: i) Certificado Médico actual expedido ante el centro médico comunitario en fecha 5 de diciembre de 2023, fotocopia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del médico Oscar Enrique Castro Díaz, Resolución número 2875 del 25 de noviembre de 2012 del Ministerio de Educación Nacional, Resolución No. 11379 del 25 de enero de 2014 de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., Resolución 274296 de 2014 de la Dirección de desarrollo de servicios, Diploma de Doctor en Medicina Oscar Enrique Castro Díaz, Diploma Bachiller Académico, Certificación UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, Fundación Universitaria Olga Forero de Olaya, diplomado Soporte vital Avanzada, Certificado Inscripción, Diploma en Medicina Integral, Diploma Especialista de Primer Grado en Cardiología, Hoja de vida Dr. Oscar Enrique Castro Díaz. ii) . Historia Clínica Hospital Universitario Clínica San Rafael Bogotá D.C. (2 archivos pdf) iii) Declaraciones extrajuicio rendidas ante Notaría 78 del Círculo de Bogotá D.C., por las señora María Dolores López Rodríguez, Cesia Fernanda López Ariza, Heidy Yulieth López Muñoz. iv). Certificado de tradición y libertad Matrícula No. 50S-40576247 – oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur de fecha 21 de diciembre de 2023. v) Certificación expedida por el representante JAC del barrio jardín de Usme Bogotá D.C., certificación expedida por el Gerente y Representante Legal del Centro de Soluciones Agroindustriales – Frigo Usme S.A.S. y la Asociación de Ganaderos y Carniceros de Usme, Certificación Alcalde de Chía Cundinamarca, Certificación de honorabilidad expedida por el Presidente Concejo municipal de Cachipay Cundinamarca, Certificación Párroco de San Pedro de Usme.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. De la Prisión Domiciliaria por Grave Enfermedad

A efectos de resolver sobre lo solicitado, sea lo primero aclarar que como quiera que el proceso surtido contra **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA** se adelantó bajo el rito de la Ley 906 de 2004, la petición debe ser resuelta con base en lo dispuesto por la norma sustancial –*Código Penal, Ley 599 de 2000*- y en lo dispuesto por el actual Código de Procedimiento Penal –*Ley 906 de 2004*.

En lo referente al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria expresa literalmente el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal:

*“(…) **Artículo 461.-** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva(…)”³*

Corolario de lo anterior, corresponde entonces remitirse a la norma concerniente a la sustitución de la detención preventiva que textualmente expone:

*“(…) **Artículo 314.-** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.(…)

³ Artículo 461, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004



4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. (...)”⁴ (Resaltado fuera del texto original)

Como puede observarse, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal en sus numerales establece cinco situaciones distintas en las que, de probarse estar en la condición descrita por la norma, resulta procedente la detención preventiva, y en el caso de los numerales 2, 3, 4, y 5, de igual forma es procedente la prisión domiciliaria una vez la condena se encuentra en etapa de ejecución, esto último, de conformidad con el contenido del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en su numeral cuarto permite conceder la sustitución de la prisión intramural por la reclusión en el lugar de residencia del condenado, entre otros casos, cuando estuviere en estado de enfermedad grave previo al dictamen médico oficial.

De otra parte, el artículo 68 del C.P. -Ley 599 de 2000-, trata lo concerniente a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, facultando al juez para ejecutar la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en el caso en que esté aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, exceptuando situaciones en las que al momento de la comisión de la conducta el reo tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo.

Es necesario, importante, forzoso y trascendental para la concesión de este beneficio contar con el concepto del médico legista.

Al respecto reza literalmente la norma:

“(…) ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción(...).⁵

⁴ Artículo 314, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007

⁵ Artículo 68, Código Penal, Ley 599 de 2000



De conformidad con lo expresado, es claro entonces que ambas legislaciones –*artículo 68 del C.P. y numeral 4° artículo 314 del C.P.P.*- determinan de forma enfática que la concesión del beneficio de prisión domiciliaria por el delicado estado de salud de un interno será procedente solo en la medida en que así sea sugerido en concepto técnico proferido por un médico legista especializado oficial adscrito al Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, quien es el encargado de determinar médicamente a través de un examen médico forense, el estado de **“grave por enfermedad”** o el estado de **“enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal”** y rendir el respectivo dictamen en los casos señalados por la ley.

Con dichos conceptos se busca proteger a la persona en la salud y vida, independientemente de su situación jurídica haciendo referencia a una condición de salud incompatible con la reclusión intramural so pena de poner en riesgo la integridad física y la vida misma de la persona, al no recibir oportunamente un tratamiento médico.

El reglamento técnico para determinación médico forense de estado de salud de persona privada de la libertad, regulado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Resolución No 524 del 15 de abril de 2008 define el estado de salud en persona privada de la libertad de la siguiente manera:

“(…) Se denomina “Estado de Salud en Persona Privada de Libertad”, el tipo de examen médico legal, mediante el cual un perito médico (o psiquiatra, en ciertos casos no contemplados en este reglamento),siguiendo los protocolos forenses, apoya a la administración de justicia estableciendo si una persona privada de la libertad, como consecuencia de la aplicación de la ley penal, presenta alguna de las siguientes circunstancias de salud contempladas en los códigos Penal y de Procedimiento Penal colombianos: i) ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN ii) ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD(…).”

Aterrizando la norma al caso concreto, tenemos que **EDGAR ERNANDO LÓPEZ ALDANA - quien figura con orden de captura** - este Juzgado ante la solicitud invocada por el apoderado, ordenó en providencia del 12 de enero del 2024 Previo al estudio de la posible prisión domiciliaria u hospitalaria prevista en el art. 68 del C.P., **OFICIAR** al Instituto de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, con el fin de que se asigne una cita médica para la **VALORACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMEN MEDICO LEGAL**, se determine la patología que padezca y emita concepto si presenta alguna de las siguientes circunstancias de salud contempladas en los códigos Penal y de Procedimiento Penal colombiano: i) ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN ii) ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD”.

De lo ordenado por este juzgado no hubo cumplimiento de parte del condenado LÓPEZ ALDANA, debido a que, a pesar de la programación ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para su valoración citado en su agenda para el pasado 30 de enero del presente año a las once de la mañana (11.00 am) en la Cra 13 No 7-46 consultorio 8 piso 1 Sede Principal en la ciudad de Bogotá, el infractor NO ASISTIÓ. Y así lo hizo saber el Instituto al remitir a este juzgado el oficio No 528731 del 5 de febrero de 2024 en el cual nos ofrece la respuesta al auto del 24 de enero del presente año.

El numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 establece sobre la detención preventiva que puede suplirse la intramural por la domiciliaria, *“Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”*, en la que se advierten dos requisitos; **i) mediación de concepto médico oficial quien debe dictaminar que el penado se encuentra aquejado por grave enfermedad y, ii) la conclusión del informe debe especificar la incompatibilidad de la patología diagnosticada con la vida en el centro de reclusión ordinario**, concluyéndose que ese mecanismo sustitutivo *“opera siempre y cuando exista dictamen oficial expedido por médicos adscritos al Instituto de Medicina Legal, pues son ellos los autorizados por ley para prestar apoyo técnico y científico, así como el servicio forense cuando se requiere, a la administración de justicia”*.



Lo señalado por el profesional en derecho sobre la exequibilidad condicionada en la sentencia C-910-12, sobre los presupuestos de la norma, misma estudiada en la C-163-19 en la que indica que el acusado además del dictamen de médicos oficiales, puede acudir a pericias de médicos particulares con el fin de poder garantizar el cúmulo probatorio, pero *“mas nunca que el concepto del galeno oficial pueda ser suplido por el de un uno particular, como lo entiende y alega la defensa.”*⁶

Entonces y a pesar de que aportan los exámenes médicos en la que el señor EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA padece una serie de enfermedades, dentro de las que se destacan: Cardiopatía isquémica, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, Enfermedad Cardiovascular, Muerte Cardíaca Súbita, Bradicardia, Hipotiroidismo, Hiperplasia de Próstata, entre otras, conforme lo cita la ley y de acuerdo a lo ordenado en providencia del 12 de enero del presente año se le agendó cita ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin que dicho profesional (médico oficial) emitiera diagnóstico - indispensable para el estudio de la prisión domiciliaria invocada – sin que asistiera a la misma, ni pronunciarse ante este juzgado de su inasistencia a la cita programada.

Al respecto, en un pronunciamiento en sede de acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia señaló⁷:

*“Tal apreciación del Cuerpo Colegiado resulta acorde con el contenido del fallo de constitucionalidad indicado, ya que, en efecto, en el mismo lo que se determinó fue que, **“además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse,** las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares” (negrilla por fuera del original), es decir, sigue vigente la obligación de la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la diferencia es que, al contrario de lo ocurría antes de dicha determinación, ahora sí, con fundamento en el principio de contradicción probatoria, las partes pueden presentar dictámenes de índole particular para, eventualmente, rebatir las consideraciones y conclusiones del dictamen oficial, frente a lo cual el juez debe entrar al análisis de rigor y determinar a cuál de los dos le otorga mayor valor y por qué, propio ello del debido proceso probatorio-contradictorio.*

Para una mejor comprensión de lo indicado, resulta pertinente traer a colación algunos acápites del fallo citado:

24. El precepto impugnado señala: “[l]a detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:... 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **“previo dictamen de médicos oficiales”** (resaltado fuera de texto). A juicio de la Corte, la disposición es ambigua, pero esta indeterminación no se deriva de una palabra en particular ni del orden de las palabras dispuesto por el Legislador. El texto normativo es contextualmente ambiguo porque en su conjunto, como lo sostiene la segunda de las posiciones entre los intervinientes (supra 4.2.3.), admite dos significados distintos, con efectos jurídicos notablemente distintos.

Está claro que el precepto acusado exige el dictamen de médicos oficiales para acreditar que el imputado o acusado se encuentra en estado grave por enfermedad... El enunciado normativo admite, por lo tanto, dos interpretaciones:
(i) el único medio de prueba válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado es el dictamen de médicos oficiales;
(ii) además del dictamen de médicos oficiales, las partes y el juez también pueden presentar y decretar, respectivamente, dictámenes de peritos

⁶ CSJ. T RAD 1136 del (02-07-20) M.P. Dr JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

⁷ Ibidem



particulares, con la finalidad de controvertir o complementar el concepto oficial.

24.1. Para la Corte, **la primera interpretación es inconstitucional, por cuanto infringe el debido proceso probatorio...** Bajo el alcance en mención de la norma, se vulnera particularmente el derecho de las partes a presentar y solicitar evidencias y a que el juez decrete pruebas de oficio con miras a adoptar la decisión.

Conforme a esta interpretación, la acreditación del estado de salud del procesado estaría supeditada a un dictamen oficial... Sin una justificación evidente, ni la Fiscalía ni la defensa podrían presentar y solicitar elementos de convicción distintos al peritaje de los médicos oficiales, de modo que aunque cuenten con otros puntos de vista técnicos, no se encontrarían en posibilidad de allegarlos al expediente, para que el juez adopte una decisión con arreglo a los principios de la sana crítica y libertad de apreciación probatoria.
(...)

...en virtud del derecho al debido proceso probatorio y salvo que medien razones constitucionales suficientes y proporcionales, el Legislador no puede impedir ni restringir a las partes las facultades de solicitar y presentar otros medios de convicción, para que sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión. Como se indicó, a los protagonistas en el proceso les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, pero también de respaldar su punto de vista, sus solicitudes y reclamos en evidencias propias. De limitarse estas prerrogativas, se vulnera el derecho a las garantías mínimas probatorias.
(...)

24.2. Por el contrario, **la segunda interpretación, según la cual, además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares, es acorde con el esquema de garantías que rodean la imposición y sustitución de la detención preventiva y resulta compatible con la Constitución.** En los términos en que se mostró, el trámite que se examina se caracteriza porque hay lugar a un debate argumentativo y probatorio entre los adversarios, sobre los supuestos de hecho que dan lugar a la concesión del beneficio. Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.

En suma, esta segunda interpretación se encuentra acorde con las subreglas de decisión delineadas en esta Sentencia, sobre el derecho al debido proceso probatorio. Se protege el derecho que tiene la defensa a aportar pruebas y a la contradicción de las que sean aportadas en su contra. Pero, en un sentido más general, se ampara el derecho de las partes a solicitarlas y a que conformen la actuación, con miras a que sean valoradas al momento de determinar si el procesado se halla en unas circunstancias tales de salud que hacen inviable su permanencia en reclusión. De igual forma, **se garantiza que el juez pueda decretar de oficio otros dictámenes o conceptos técnicos, con el objetivo de que dentro del proceso existan mayores elementos de juicio y pueda así adoptarse una decisión más ponderada sobre la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria...**



Entonces para el presente caso y de acuerdo a la jurisprudencia en cita, el condenado no cumplió lo ordenado por el juzgado en presentarse al médico oficial para la valoración con el fin de poder ponderar con los exámenes presentados junto a la solicitud en el anexo radicado ante este juzgado el pasado 10 de enero de 2024.

Por lo anterior, este despacho niega la petición presentada por el condenado a través de apoderado por el concepto del estado de enfermedad de acuerdo con lo estipulado por el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 68 del Código Penal.

6.2. De la Prisión Domiciliaria Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.

El artículo 314-2 de la Ley 906 de 2004 señala las circunstancias en las cuales se puede ordenar la suspensión de la privación de la libertad,

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos (...)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.(...)

En la solicitud impetrada, la defensa acude a la causal dispuesta en el numeral 2°, bajo el argumento que la personalidad de su defendido así como la naturaleza y modalidad de la conducta punible deben añadirse a los 66 años cumplidos para que se admita la suspensión de la privación de la libertad.

Analizado el artículo, indica que el primer requisito se encuentra probado debido a que a la fecha y de acuerdo a la documentación aportada así como lo consignado en la sentencia, el aquí infractor en la actualidad tiene más de 65 años de edad.

Ahora en lo referente a la personalidad, naturaleza y modalidad del delito de los cuales fue condenado no ameritan el mecanismo sustitutivo invocado.

El delito penal descrito en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 exige para su realización como primera medida ostentar la calidad de servidor público y ser el titular en su competencia funcional para consignar una falsedad y el callar total o parcialmente una verdad y en segundo lugar, desarrollar la conducta prohibida, en ejercicio de sus funciones ejecutando la acción al momento de extender el documento. Por su parte el delito de peculado por apropiación - art 397 C.P. - se define como aquella conducta del servidor público que se apropia en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya tenencia o administración se le hayan confiado por razón de sus funciones.

Se tiene que ambos delitos se encuentra y hace parte fundamental el principio de transparencia.

Sobre el principio de transparencia afirmó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina. (...)

“Se trata, sin duda, de un postulado que pretende combatir la corrupción en la contratación estatal, que en sus grandes líneas desarrolla también los principios constitucionales de



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

*igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad aplicados a la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política)*⁸.

En efecto este requisito subjetivo para el estudio de la prisión domiciliaria no se cumple en el caso de EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA, debido a que la personalidad se manifiesta a través de llevar a cabo actos positivos que generan mayor impacto y alarma social.

Así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación del 30 de abril de 2019.

“...Ese argumento falta al principio de corrección material, pues, se recuerda, la premisa factica de la condena consistió en que el acusado, en la condición de Alcalde del Municipio de Cachipay, simuló una relación jurídica contractual para apoderarse de \$4.000.0000 del erario publico, en favor de la particular (...), para lo cual, el 19 de diciembre de 2007, suscribió un contrato de prestación de servicios con la Asociación Municipal de Mujeres de Cabezas de Familia Santa Rosita - representada por aquella- y, 8 días después, aprobo el certificado de egresos No 20070012 10, por medio del cual se pago el valor del servicio que nunca se presto.”.

Es necesario concluir que los delitos de peculado por apropiación y falsedad en documento público afectan y ponen en riesgo el erario público y la actitud con que se debe ejercer la función administrativa afectando la convivencia digna y pacífica de la comunidad de donde era en ese momento alcalde LÓPEZ ALDANA y si pasamos a la ley penal la misma exige el dolo en su realización.

Además, se le condenó por dos (2) delitos en concurso cometidos contra la fé y la administración publica, con el fin de beneficiarse en la adquisición de un dinero lo cual repugna a los valores de transparencia, moralidad y rectitud, que forman parte a la misión que le encomendaron sus votantes al ser elegido como alcalde del municipio.

Ello para denotar la gravedad de la conducta llevada a cabo, y el alto grado de exigibilidad personal y social derivados justamente de ser el alcalde y la frustración de las expectativas que la sociedad demanda del funcionario como persona y como servidor público.

Aunado a ello desde el momento en que se emitió la condena en contra de EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA – 4 de agosto de 2016 – confirmada el – 17 de febrero de 2017 – e inadmitida – 30 abril de 2019 – ha evadido a la justicia, no ha colaborado en presentarse a cumplir la pena impuesta de la cual, como es conocedor, ofrece una serie de beneficios de los cuales puede petitionar como reo y no como persona con orden de captura.

Es más de acuerdo a la orden impartida por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0017 del 12 de enero de 2024, en el que se ordenó OFICIAR al DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA – SIJIN, a fin de que, informara sobre los antecedentes penales del enjuiciado en cita, el pasado 13 de febrero del presente año mediante oficio No 20240003939/SUBIN-GRAC1.9 aparecen dos (2) radicados el No 110016000706200880002 con orden de captura y el **RAD 11001600050201939068** que registra:

ANOTACIÓN VIGENTE OFICIO: 0279 del 25/07/2020 FECHA MEDIDA: 05/07/2020 PROCESO: 1100160000502019-39068 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO, DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES, PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD AUTORIDAD: JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS MPIO/DPTO: BOGOTA D.C. NRO MEDIDA: 279 TIPO MEDIDA: CANCELACION ORDEN DE CAPTURA.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 19 de diciembre de 2000, Rad. 17.088.



Motivo de lo anterior, este despacho niega la solicitud de prisión domiciliaria conforme lo señala el artículo 314-2 del C.P.P.

Sobre la orden de captura

Por la Secretaría del Juzgado se ordena **REITERAR** ante las autoridades correspondientes la orden de captura No. 051 del 9 de julio de 2019, expedida por la señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá Cundinamarca en contra de **EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA** identificado con C.C. No. 2.995.452 y se ordena por secretaría emitir los respectivos oficios.

NOTIFICAR la presente decisión al apoderado doctor Ciro Ferenando Nuñez correo electrónico cironunezabogado@hotmail.com

7. OTROS ASUNTOS.

7.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 5.000 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, Mosquera, Madrid y aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo



establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁰

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.¹¹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos

⁹ Ibídem.

¹⁰ CSJ T 102248

¹¹ C.S.J. RAD 97792



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado. En la actualidad nuevamente nos ubicaron en la Sede Judicial a la espera de los procesos físicos con el fin de poder resolver variedad de solicitudes que son difíciles de ubicar en las carpetas escaneadas del programa azure.

8.- DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA con c.c. No 2.995.452**, la **SUSTITUCIÓN** de la pena de prisión en establecimiento penitenciario por la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y por el artículo 68 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR a **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA con c.c. No 2.995.452**, la **SUSTITUCIÓN** de la pena de prisión en establecimiento penitenciario por la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. Por la Secretaria del Juzgado se ordena REITERAR ante las autoridades correspondientes la orden de captura No. 051 del 9 de julio de 2019, expedida por la señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá Cundinamarca en contra de **EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA** identificado con C.C. No. 2.995.452 y se ordena por secretaría emitir los respectivos oficios.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z